UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

INFORME Y EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL N° 00609-2018-0-1001-JR-CI-01, SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y EL INFORME Y EXPEDIENTE EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL N° 04518-2016-0-1001-JR-PE-04 SOBRE PECULADO DOLOSO Y FALSEDAD IDEOLÓGICA

INFORME PRESENTADO POR:

Br. GABRIELA MOREANO HUILLCA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

MODALIDAD:

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN

Dr. ERICSON DELGADO OTAZU

CUSCO –PERÚ

2026

Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

INFORME DE SIMILITUD

(Aprobado por Resolución Nro.CU-321-2025-UNSAAC)

El que suscribe, el **Asesor** ERICSON DELGADO OTAZU quien aplica el software de detección de similitud al trabajo de investigación/tesis titulada: "INFORME Y EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL N° 00609-2018-0-1001-JR-CI-01, SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y EL INFORME Y EXPEDIENTE EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL N° 04518-2016-0-1001-JR-PE-04 SOBRE PECULADO DOLOSO Y FALSEDAD IDEOLÓGICA"

Presentado por: GABRIELA MOREANO HUILLCA DNI N° 72519699 ;

presentado por: DNI N°:

Para optar el título Profesional/Grado Académico de ABOGADO

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por ...1°... veces, mediante el Software de Similitud, conforme al Art. 6° del ***Reglamento para Uso del Sistema Detección de Similitud en la UNSAAC*** y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de8.....**%.**

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.	X
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las subsanaciones.	
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes; Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y **adjunto** las primeras páginas del reporte del Sistema de Detección de Similitud.

Cusco 16 de OCTUBRE de 2026

.....

Firma

Post firma....ERICSON DELGADO OTAZU

Nro. de DNI....41523532

ORCID del Asesor...0000-0002-9159-6860

Se adjunta:

1. Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
2. Enlace del Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud: **oid:** 27259:639443937

GABRIELA MOREANO HUILLCA

BACHILLER GABRIELA MOREANO HUILLCA.pdf

Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

Detalles del documento

Identificador de la entrega
trn:oid:::27259:639443937

Fecha de entrega
15 oct 2026, 12:02 p.m. GMT-5

Fecha de descarga
15 oct 2026, 12:06 p.m. GMT-5

Nombre del archivo
BACHILLER GABRIELA MOREANO HUILLCA.pdf

Tamaño del archivo
753.8 KB

93 páginas

32.656 palabras

177.159 caracteres

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Dr. Ericson Delgado Ota
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

8% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 12 palabras)

Fuentes principales

6%	Fuentes de Internet
1%	Publicaciones
5%	Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.° de alertas de integridad para revisión

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.



PRESENTACIÓN

En el presente trabajo de suficiencia profesional se analiza el proceso tramitado en el Expediente N° 00609-2018-0-1001-JR-CI-01(IV Tomos), que fue instado a raíz de la demanda postulada por la persona de iniciales M.M.A.G. representada por M.A.F.A, en adelante "la demandante", contra los demandados: Grupo P.S. S.A.C. en adelante "la clínica", G.E.V.L. en adelante "primer médico", L.E.M.C. en adelante "segundo médico" y L.C.F. en adelante "tercer médico".

El sustento de la demanda de indemnización por daños y perjuicios radica en que, en fecha 19 de noviembre del 2016, la demandante, de nacionalidad Española, se dirigía de la ciudad del Cusco hacia la localidad de Ollantaytambo, cuando el vehículo en el que se transportaba fue impactado por otro, generándole graves contusiones, motivo por el cual fue trasladada de emergencia a "la clínica" ahora demandada, para que se le preste la atención necesaria, sin embargo, después de permanecer los días 19, 20 y 21 de noviembre del 2016, internada en "la clínica" y habiendo firmado el alta voluntaria el último día, la demandada considera que las atenciones médicas brindadas no fueron realizadas de forma diligente; por lo que al no existir conciliación en sede extrajudicial, acude a la vía jurisdiccional a fin de que los demandados en forma solidaria cumplan con el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivado de responsabilidad civil, la suma de s/.500,000.00, por los conceptos de: daño corporal s/.400,000.00 y daño moral s/.100.000.00, así como el pago de costas y costos del proceso.

Los demandados, entiéndase la clínica y los tres médicos, se apersonaron al proceso contestando la demanda de forma negativa y señalando que no existe el daño como indica la demandante, habiendo los demandados ejercido su labor de forma diligente.

Es bajo este contexto que se desarrolla el presente proceso, a fin de dilucidar si corresponde ser declarada fundada la pretensión indemnizatoria por daños y perjuicios instada por la demandante, o si corresponde declarar infundada o improcedente la pretensión formulada.

En el expediente penal, se tiene el proceso tramitado en el Expediente Nº 04518-2016-0-1001-JR-PE-04, en contra de los denunciados de iniciales L.Y.R.P. y M.T.H., por la supuesta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos en su modalidad de Peculado doloso, tipificado en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal-, y, por la supuesta comisión del delito contra Fé Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica, tipificado en el artículo 428 del Código Penal, motivo por

el cual se analiza la labor desarrollada por el Ministerio Público, Órganos Jurisdiccionales y defensa de las partes procesales como son el agraviado y acusados.

Como hechos precedentes que dan origen al presente proceso se tiene que, en el año 2011, la Municipalidad Distrital de Vilcabamba se encontraba ejecutando la obra denominada "Construcción y equipamiento del Centro Educativo de la Comunidad Campesina de Ccayara", obra que estaba a cargo del imputado de iniciales O.M.J. en su condición de residente de obra y L.Y.R.P. en su condición de asistente técnico, siendo este último el encargado de realizar las hojas de tareo. En cuanto a los hechos concomitantes se tiene que en el mes de octubre del 2011, el asistente técnico L.Y.R.P. aprovechando la confianza otorgada por el residente de obra, incorpora en la hoja de tareo del mes de octubre los datos de M.T.H. asignándole una remuneración de s/.793.00 por haber laborado 19 días como peón, cuando en realidad dicha persona nunca trabajo en la obra sino que era la encargada de brindar alimentos a algunos de los trabajadores de la obra; mientras que en el mes de noviembre M.T.H. extrañamente recibe un cheque por el monto de s/.1001.00, y por encargo del asistente técnico de la obra debía dirigirse a la localidad de Quillabamba para realizar el cobro y luego de realizar dicho acto y ya encontrándose en la Comunidad de Ccayara se le apersona L.Y.R.P. para reclamarle por el dinero cobrado indicándole el monto cobrado no correspondía al monto adeudado por alimentos, motivo por el cual M.T.H. procede a entregarle S/.500.00, al asistente técnico. Finalmente, como hechos posteriores, se tiene que al tomar conocimiento de los hechos el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba decide denunciar ante la Fiscalía Provincial de La Convención.

La denuncia fue interpuesta en fecha 10 de mayo de 2012, pasando luego a desarrollarse las diligencias preliminares donde se recabó los elementos de convicción que acrediten la comisión del hecho delictivo, para luego pasar a la etapa intermedia donde en un primer momento el Ministerio Público presentó Requerimiento de Acusación el cual fue observado por el Juez de Investigación Preparatoria y Fiscal Superior, motivo por el cual procedió a presentar el Requerimiento Acusatorio correspondiente el cual fue objeto de control formal, material y probatorio, para finalmente arribar a la etapa de juzgamiento donde se actuaron los medios probatorios de la Fiscalía y demás partes procesales.

Es bajo ese contexto que se desarrolla el presente proceso, a fin de establecer la responsabilidad penal de los procesados, quienes en primera instancia fueron absueltos por el delito de falsedad ideológica por tratarse de un delito medio y condenados como autores y responsables del delito

de peculado doloso, mientras que en segunda instancia se declaró fundada la apelación y en consecuencia reformándola los absolvieron.

Por último, en el presente trabajo de suficiencia profesional se realiza un análisis de los actos procesales desarrollados durante la etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y finalmente etapa de juicio oral, empleando una metodología de carácter documental y bibliográfico, sustentada en la normativa penal aplicable, la doctrina y la jurisprudencia pertinente, así como la observación del actuar del Ministerio Público, los Órganos Jurisdiccionales y la defensa del actor civil y acusados.

La graduanda.

ÍNDICE

CAPITULO I: INFORME EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL 8
1. ASPECTOS PRELIMINARES 9
1.1. Responsabilidad Civil 9
1.2. Elementos de la responsabilidad civil 9
II. DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA 11
2.1. De la demanda 11
2.2. Auto Admisorio 17
2.3. Contestación a la demanda. 18
2.4. Del Auto de Saneamiento. 19
2.5. Auto de fijación de puntos controvertidos y admisión de medios de prueba. 20
2.6. Del Auto de integración. 23
2.7. De la apelación sin efecto suspensivo 23
2.8. De la audiencia de pruebas 24
2.9. Del Auto de Vista de la apelación sin efecto suspensivo 25
2.10. De la nueva fijación de puntos controvertidos 26
2.11. De la reprogramación de la audiencia de pruebas 27
2.13. Sobre la prescindencia del medio de prueba 29
2.14. Informe Oral en primera instancia 29
2.15. Sentencia de primera instancia 29
2.16. Recurso de apelación contra la sentencia. 32
III. DEL PROCESO EN SEGUNDA INSTANCIA 33
3.1. Trámite previo a la emisión de sentencia de vista 33
3.2. Sentencia de Vista 35
3.3. Rechazo del recurso de casación. 37
CONCLUSIONES 38
CAPÍTULO II: INFORME EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL 40
1. CONCEPTOS PREVIOS 41
1.1. DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CONTRA LA FÉ PÚBLICA 41
1.2. PECULADO 41
1.3. Tipicidad objetiva 42
- Sujeto pasivo 43
- Conducta típica 43

- Bien jurídico....44

1.4. Tipicidad subjetiva....44

1.5. Tentativa y consumación....45

1.6. Autoría y participación....46

1.7. Formas agravadas....47

1.8. DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA....47

1.9. FALSEDAD IDEOLÓGICA....48

1.10. Tipicidad objetiva....50

- Sujeto pasivo....50
- Conducta típica....50
- Bien jurídico....51

1.11. Tipicidad subjetiva....51

1.12. Tentativa y consumación....52

2. ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA....52

2.1. Formalización de la Investigación Preparatoria....52

2.2. Auto de recepción de la disposición de formalización....54

2.3. Ampliaciones y prórroga de plazo....55

2.4. Constitución en actor civil....56

2.5. Conclusión de la Investigación Preparatoria....57

3. ETAPA INTERMEDIA....58

3.1. Requerimiento de Sobreseimiento....58

3.2. Oposición al sobreseimiento....61

3.3. Auto que resuelve el requerimiento de sobreseimiento....62

3.4. Pronunciamiento del Fiscal Superior....63

3.5. Incidente de nulidad de actos procesales....64

3.5.1. Escrito de nulidad....65

3.5.2. Resolución que resuelve el pedido de nulidad....65

3.5.3. Recurso de apelación....65

3.5.4. Resolución que resuelve la apelación....65

3.6. Requerimiento de Acusación Fiscal....67

3.6.1. Pena solicitada....68

3.6.2. Medios probatorios....68

3.7. Traslado del requerimiento de acusación....70

3.8. Absolución de las partes procesales....70

3.9. Audiencia de control de acusación....72

3.10. Corrección del requerimiento de acusación....73
3.11. Declaración de la validez formal y sustancial....75
3.12. Auto de enjuiciamiento....75
4. ETAPA DE JUICIO ORAL....76
4.1. Desarrollo del juicio oral....76
4.2. Sentencia de primera instancia....78
4.3. Recurso de apelación....82
4.4. Nulidad por defecto de notificación....85
5. SENTENCIA DE VISTA....86
6. CONCLUSIONES....90
BIBLIOGRAFÍA....91

CAPITULO I: INFORME EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL

Resumen

En el presente trabajo de suficiencia profesional se analiza el proceso tramitado en el Expediente N° 00609-2018-0-1001-JR-CI-01 (IV Tomos), proceso civil cuya pretensión es la indemnización por daños y perjuicios derivada de responsabilidad civil por la suma de S/.500,000.00, ello subdivido a su vez en la suma de S/.400,000.00 por daño corporal y por daño moral la suma de S/.100,000.00.

A lo largo del presente trabajo, se desarrollará todas las etapas del proceso civil tramitado bajo la vía del proceso de conocimiento, realizando atingencia a cada etapa desde la interposición de la demanda, contestación, etapa de saneamiento procesal, fijación de puntos controvertidos, admisión y actuación de medios probatorios; así como la sentencia de primera instancia, la sentencia de vista y el rechazo del recurso de casación; se hará una verificación de lo actuado y, su correspondencia con la norma, doctrina o jurisprudencia si correspondiese; de igual manera se realizará precisiones respecto al desempeño de la defensa de las partes, así como la actuación de parte de los órganos jurisdiccionales.

Palabras clave: Responsabilidad Civil, Indemnización, Acto Médico, Daño.

1. ASPECTOS PRELIMINARES

1.1.Responsabilidad Civil

La responsabilidad civil constituye una institución destinada a resarcir las consecuencias jurídicas derivadas del daño que una persona sufre de forma injustificada, todo ello sostenido en las razones suficientes para que la persona que ha generado el daño repare el mismo, o como refiere la Casación Nº 1544-2013/Pasco:

> *"la finalidad de la responsabilidad civil es resolver conflictos entre particulares como consecuencia de la producción de daños, (...) y que es la reparación del daño el aspecto que debe orientar la actuación del órgano jurisdiccional".*

En el Perú, existen dos sistemas de responsabilidad civil, tenemos la contractual y la extracontractual, a la primera definimos como la producida a causa de una relación obligacional pre existente, la cual se encuentra regulada en el Código Civil dentro del denominado título "Inejecución de Obligaciones", previsto en los artículos 1318,1319,1320, 1321 y 1322; mientras que la responsabilidad civil extracontractual, es aquella que nace del deber de no dañar a nadie, es decir uno genérico, previsto en los artículos 1969, 1984, 1985 del Código Civil; la diferencia de ambas responsabilidades radica no solo en el hecho de que provienen de conductas diferentes, sino que su calificación es distinta, considerando que en la responsabilidad civil contractual el factor de atribución es el dolo, la culpa leve o la culpa inexcusable; mientras que en la responsabilidad civil extracontractual es el dolo o la culpa.

Al respecto (Taboada, 2018, p.36), señala también:

> *"La diferencia esencial entre ambos aspectos de la responsabilidad civil radica en que en un caso el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada, y en el otro caso el daño es producto del incumplimiento del deber jurídico de no causar daños a los demás".*

Es decir, en términos sencillos, la diferencia principal en la responsabilidad civil radica en determinar cómo se origina el daño.

1.2.Elementos de la responsabilidad civil

Sobre los elementos de la responsabilidad civil que se consideran como indispensables podemos citar la Casación Nº 3470-2015/Lima Norte, que define a estos de la siguiente forma:

> **1)** *La **antijuridicidad**; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;* ***2)*** *El **factor de atribución**; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), (...);* ***3)*** *El **nexo causal o relación de causalidad** adecuada entre el hecho y el daño producido; y* ***4)*** *El **daño**, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).*

Respecto al último elemento de la responsabilidad civil señalado líneas arriba, el daño, es necesario precisar que en el expediente materia de análisis se solicita la indemnización por daño moral entendido conforme a la Casación Nº 2084-2015/Lima, como "(…) aquel daño que afecta la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre cosas materiales, sino afectando sentimientos y valores" y, daño corporal que si bien no se encuentra regulado como tal en el Código Civil, se debe considerar que se halla subsumido dentro de la categoría jurídica de daño a la persona que según la Casación Nº 1348-2014/Amazonas, comprende "(…) los daños ocasionados a los aspectos biológicos, físicos y psíquicos de la persona dentro de ellos la frustración del proyecto de vida".

Ahora bien, en cuanto a los supuestos indemnizatorios, uno de ellos es la responsabilidad médica, que la jurisprudencia y autores precisan que tiene naturaleza contractual, considerando al acto médico como:

> *"La prestación o actividad del médico que persigue, conforme a la técnica o arte correspondiente –la llamada lex artis ad hoc–, un efecto terapéutico o de curación de un enfermo o más genéricamente la promoción de la salud"* (Martinez, 1986, como se cita en Valdivia, 2018).

Dicha situación de *lex artis ad hoc*, constituye el criterio técnico utilizado para verificar si la actuación profesional médica es adecuada a los estándares profesionales como tal y, su

exigencia respecto del paciente, por lo que se dice que el resultado del paciente no es la relevancia, sino la conducta desplegada en la asistencia médica.

En ese entender y con las precisiones realizadas, corresponde analizar las actuaciones procesales realizadas en el expediente civil materia de análisis.

II. DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA

2.1. De la demanda

En fecha 09 de abril de 2018, la demandante M.M.A.G. representada por M.A.F.A., interpone como única pretensión la indemnización por daños y perjuicios derivado de responsabilidad civil contra los demandados: Grupo P.S. S.A.C., representado por su gerente general y, las personas de iniciales G.E.V.L.; L.E.M.C. y, L.C.F., a fin de que estos cumplan con pagar la suma de S/.500,000.00, por los conceptos de: daño corporal el monto de S/.400,000.00 y daño moral el monto de S/.100,000.00, así como el pago de costas y costos del proceso.

- **Fundamentos de hecho**

La demanda de autos señala que la demandante en fecha 19 de noviembre de 2016, sufrió un accidente de tránsito mientras se dirigía de la ciudad de Cusco hacia la localidad de Ollantaytambo, cuando el vehículo en el cual se encontraba fue impactado por otro, generándole lesiones graves, por lo que tuvo que ser trasladada a la clínica ahora demandada, por un "traumatismo abdominal severo" a causa del accidente de tránsito, en donde permaneció internada los días 19, 20 y 21 de noviembre del 2016.

En el primer día de hospitalización (19/11/2016), la demandante refiere que fue atendida por el médico de iniciales A.C.C. quien señaló que la demandante presentaba mejorías, pero que era

necesario que sea internada, no obstante horas más tarde, esta tuvo nuevamente un dolor abdominal intenso, por lo que se le realizó una ecográfica abdominal, la misma que fue revisada por el "primer médico" quien concluyó que se trataba de una "Ecografía abdominal normal", sin considerar que la demandante no podía ni siquiera alimentarse de forma adecuada.

Pasadas las horas, se continuaron realizando ecografías a la demandante a fin de verificar su

condición de salud, empero, no se conseguía concluir su situación y tampoco se ordenaba nada adicional; aunado a que el informe de ecografía no es emitido por un médico especialista en diagnóstico por imágenes, sino por un médico especialista en otra rama que es el denominado "primer médico", configurándose así la falta de diligencia al emitir un informe para el cual no se encontraba facultado.

Ese mismo día, se realizó a la demandante una radiografía, cuyo informe fue emitido por el denominado "segundo médico", en el cual no se realiza la atingencia del estado de salud real de esta al concluir en el informe como "radiografía de abdomen simple sin hallazgos significativos"; no existiendo exámenes adicionales que determinen la existencia de hemorragia interna que pudo estar sufriendo la demandante.

Al segundo día de hospitalización (20/11/2016), la demandante señala que se encontraba con náuseas y tuvieron que administrarle dimenhidrinato y no evidenciándose ninguna mejoría, se repite la radiográfica de abdomen, donde nuevamente el "segundo médico" al emitir el informe concluye que no existen hallazgos significativos, situación ante la cual el médico tratante de iniciales A.C.C. no realiza acciones respecto de la situación de la demandante para que esta pueda presentar mejorías en su salud, quien además aclara que este último médico es quien estuvo a cargo de su estado de salud los días 19 y 20 de noviembre, fechas en las que habría tenido una actuación dolosa.

El tercer día de hospitalización (21/11/2016), la demandante refiere que fue acudida por el denominado "tercer médico", quien solo continuo con las omisiones de los diagnósticos precedentes, que a decir de la demandante eran pésimos, aunado a que tuvo errores en relación

a la forma de alimentación considerando que consignó primero "dieta blanda", para luego ordenar "nada por la boca"; por otro lado, se ordenó una nueva ecografía, pero esta no se realizó, puesto que la demandante solicitó y firmó su alta voluntaria, sin embargo, se le colocó una sonda nasogástrica, siendo después traslada a otro centro de salud donde fue intervenida quirúrgicamente en fecha 22 de noviembre del 2016.

Por último, precisa que al haberse mantenido en la clínica todo ese tiempo, en vez de lograr la disminución de dolores y, por ende, mejoría en su salud, sino contrario a ello, se provocó

que su persona no pueda tener una recuperación óptima.

- **Fundamentos de Derecho**

La demandante refiere que ampara su pretensión en los siguientes artículos:

Código Civil: artículo 1985, daño a la persona; artículo 1981 responsabilidad originada por subordinado; artículo 1762, servicios profesionales o técnicos (dolo o culpa inexcusable – culpa profesional); artículo 1321, indemnización contractual; artículo 1325, responsabilidad de terceros; artículo 1322, indemnización por daño moral; y, artículo 1183, forma expresa de la solidaridad.

Código Procesal Civil: artículo 478, inciso 2, referido al plazo de 5 días para absolver tachas y oposiciones.

Otros: Código de Ética y Deontología del Colegio de Médicos del Perú – Historia Clínica (artículo 92 y 93), Reglamento de la Ley de trabajo médico (artículo 4, 5 y 6), Ley General de Salud (artículo 29, 36 y 48).

- **Medios probatorios**

Ofrece como medios probatorios:

a) El mérito del informe de inspección técnico policial, el cual acredita el accidente de tránsito.
b) El mérito de la historia clínica, que acredita las omisiones culposas de los médicos.
c) El mérito del reporte de ingreso emitido por la clínica.
d) El mérito del informe de la ecografía emitida por el otro centro médico donde fue intervenida quirúrgicamente, el cual acredita el estado de salud.
e) El mérito del acta de conciliación con falta de acuerdo.
f) El mérito del informe médico de parte, el cual acredita que la atención no fue óptima.
g) El mérito del informe de fecha cierta anterior a la fecha de atención de la demandante, de capacitación al personal médico de la clínica para acreditar la idoneidad de los médicos.
h) El mérito del ROF y, MOF de la clínica, la misma que deberá ser exhibida en audiencia.
i) El mérito del informe que deberá emitir SUSALUD sobre la categorización de la clínica.

Exhibiciones

a) La historia clínica completa de la atención de la demandante durante todo el tiempo desde el momento en que ingreso hasta el momento de su salida, así como también las placas de las radiografías y ecografías para un mejor entendimiento de los procedimientos y tratamientos que se le realizaron.
b) El informe de fecha cierta anterior a la fecha de atención a mi poderdante de capacitación al personal médico de emergencia.
c) El Reglamento de Organización y Funciones de "la Clínica".
d) El Manual de Organización y Funciones de "la Clínica".

Análisis de la demanda

Teniendo como inicio la etapa postulatorio, el presente proceso inicia con el acto procesal de interposición de la demanda, que contiene la pretensión dirigida ante el Juzgado, que a su vez de alguna forma personifica al derecho de acción que tienen las personas; debe considerarse que este acto procesal es uno de los más relevantes de esta etapa, en vista de que marca el inicio del proceso y, sobre todo si existirá a razón de una calificación adecuada, un pronunciamiento de fondo que resuelva válidamente la controversia.

Para ello, el Código Procesal Civil en los artículos 130, 424 y 425, regula la forma y modo de la interposición de la demanda, que corresponde desarrollar:

a) El artículo 130 del Código Procesal Civil, se refiere a la forma en la que debe presentarse el escrito, es decir un orden. Al respecto, la demanda materia de análisis cumple con los requisitos enumerados en dicho artículo, considerando a modo de ejemplo que los anexos se encuentran debidamente identificados con el número del escrito seguido de una letra.

b) En relación al artículo 424 del Código Procesal Civil, si bien la parte demandante ha desarrollado su demanda en forma ordenada, sin embargo, considero que no se ha cumplido con todos los numerales del citado artículo referido a los requisitos de la demanda, siendo algunas deficiencias las que se precisan a continuación:

Los hechos que sustentan la demanda se encuentran expuestos de forma ordenada, explicando cómo la demandante ingresó a la clínica y que sucedió dentro de ella,

haciendo incluso una separación de los hechos por cada día que la demandante estuvo internada en “la clínica”, sin embargo, de la narración se tiene que en reiteradas oportunidades se menciona al médico tratante de iniciales A.C.C. a quien se le atribuye un actuar negligente durante los días 19 y 20 de noviembre, sin embargo, dicha persona no figura como demandado.

En cuanto a la forma y modo de la pretensión, al haberse precisado que esta es única, es decir, no existe pretensiones accesorias, subordinadas o alternativas, sino solamente una única pretensión que ha sido subdividida en daño corporal y, en daño moral, se advierte que:

- A modo de crítica, se tiene que la demandante no ha señalado el origen de la indemnización, considerando que esta se clasifica en: Responsabilidad Civil Contractual y Responsabilidad Civil Extracontractual, la primera de ellas referida específicamente a cuando entre las partes existe una relación obligacional y, de alguna forma esta se ha incumplido o el cumplimiento es de forma tardía, parcialmente o defectuosa; en cambio la segunda de ellas, hace referencia a la existencia de daño pero que no existe obligación contractual previa.

 La diferencia entre ambas nace a razón de la conducta de la persona que genera el daño, en tanto la responsabilidad civil extracontractual sobre todo se sustenta en la existencia de un deber genérico que es el de no causar daño a otro; en ese sentido, en la demanda de autos no existe precisión del origen de la indemnización, sino que se limita a narrar los hechos, para concluir que todo ello ha generado perjuicio en la demandante, sin embargo, no existe precisión exacta de la antijuridicidad, considerándose a esta como:

 > *La determinación de que aquel comportamiento ha contravenido una norma prohibitiva, y/o violado el sistema jurídico en su totalidad; es decir, solo nacerá la obligación de indemnizar, cuando se haya causado daño a otro u otros, mediante un proceder que no es amparado por el derecho, porque se incumple una norma imperativa, los principios del orden público, o las reglas de convivencia social, como las buenas costumbres* (Taboada, 2000).

 En concreto, de la demanda se advierte que no se señala con total claridad la

obligación que pre existía o en su defecto qué deber genérico se habría vulnerado; considerando que en este tipo de pretensiones no basta con la indicación de que ha existido perjuicio, sino que debe ser identificado de forma concreta.

Del mismo modo, no se explica en la demanda el nexo causal de los hechos en relación a la demanda, en vista de que esta sufrió las lesiones producto de un accidente de tránsito, pero no se indica si estas lesiones se agravaron a razón de la conducta de los demandados y, si a su vez se ha generado daños inclusive morales.

Asimismo, en relación al factor de atribución, tampoco existe una adecuación correcta en la demanda, porque para afirmar deberes incumplidos, es necesario establecer cuáles eran los deberes de cada médico, porqué fue negligente la conducta y qué responsabilidad corresponde de forma individual y, finalmente porqué la clínica debe responder.

- Respecto al monto solicitado como indemnización por daños y perjuicios a favor de la demandante, no se observa una fundamentación razonable puesto que solo se tiene una narración extensa de la supuesta producción de daños físicos y psicológicos que complicaban el estado de salud de la demandante, sin embargo, no se detalla el porqué del monto requerido que incluso podría considerarse como exorbitante.

c) En cuanto a los fundamentos de derecho, se evidencia que no existe precisión legal considerando que solamente se ha consignado los artículos de forma genérica del Código Civil, Código Procesal Civil y otras normas, sin especificar el sustento de su consignación en la demanda. En consecuencia, no se cumplió un requisito establecido por el Código Procesal Civil; considerando que cada artículo debe tener la correspondencia de la razón de su invocación en la demanda, considerando inclusive una deficiencia de la demanda solo consignar números de los artículos y, ni siquiera el contenido del artículo como tal.

d) Sobre los requisitos del artículo 425 del Código Procesal Civil referidos a los anexos de la demanda, se advierte que estos si fueron cumplidos.

De otro lado, es oportuno precisar que la demanda de autos ha sido planteada mediante un representante, en tanto la demandante primigeniamente ha otorgado poder general y especial

al abogado que ha defendido su caso, ello conforme al registro de mandatos y poderes inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), anexado a la demanda; de la cual se desprende que este tiene todo tipo de representación judicial respecto de la demandante, que incluye el instar la demanda de autos.

Al respecto es pertinente precisar que por la representación se entiende lo siguiente:

> *Es la institución jurídica por la cual una persona distinta de las partes participa en el proceso realizando actos procesales válidos en nombre de una de las partes materiales. Por esta figura la parte material actúa en un proceso a través de otra persona que actúa en su nombre" (Valdivia et al.,2023).*

La representación se encuentra regulada en el artículo 145 en adelante del Código Civil, y, la consideración del poder específicamente en el artículo 155 del mismo cuerpo legal, lo que significa que es necesario para actuar en representación de una persona que se confiera poderes tanto general como especial; la diferencia entre poder general y especial radica justamente la capacidad de administración, es decir que existan actos destinados a conservar una determinada situación, de otro lado, está el poder especial en el que se hace consideraciones específicas sobre la disposición de derechos pero que estén expresamente consignados en el poder, en tanto, dicha concesión de poder está sujeta al principio de literalidad, es decir, no se presumen sino que deben estar expresamente señaladas.

2.2.Auto Admisorio

En fecha 16 de abril de 2018, mediante resolución Nro. 1, se admite la demanda de autos, para tal fin la Jueza de primera instancia ha considerado que la demanda ha superado los presupuestos procesales y, materiales de la acción, la prerrogativa de la tutela jurisdiccional efectiva, para luego consignar de forma expresa el nombre de la demandada y demandados, así como la consignación de la vía procedimental.

Análisis del Auto Admisorio

El Juzgado para admitir a trámite la demanda de indemnización por daños y perjuicios, ha debido verificar válidamente que se haya cumplido con los requisitos necesarios para ello, como es la competencia del Juez – Juez Civil -, la capacidad procesal de las partes - la

representación de la demandante - y, los requisitos de la demanda citados precedentemente, que en opinión personal pudo ser observado este último ítem, ello en relación al no adecuado sustento de los fundamentos de derecho que fueron expresados de forma muy genérica y también la falta de claridad del petitorio al no indicar si se trataba de responsabilidad civil contractual o extracontractual, motivo por el cual hubiera declarado inadmisible la demanda otorgando un plazo no mayor de 10 días, conforme al artículo 426 del Código Procesal Civil, para el levantamiento de las observaciones realizadas.

De otro lado, en cuanto a la verificación de las condiciones de la acción, se evidencia que existe tanto legitimidad como interés para obrar, en tanto, la demandante evidenció la necesidad de tutela jurisdiccional a razón de un daño físico que, a decir de la misma, le fue perjudicial.

2.3.Contestación a la demanda.

El Grupo P.S. S.A.C., se apersona al proceso contestando la demanda de forma negativa, precisando que la demanda de autos no contiene las características necesarias para ser fundada, en vista de que no se ha precisado cómo se generó el daño ni quien lo hizo, considerando que contrario a ello existen declaraciones de la demandante señalando que esta se encontraba bien.

El demandado de iniciales G. E. V. L., se apersona al proceso contestando la demanda y precisando que su persona ha sido denominada en la demanda como “primer médico” y, que solo intervino una vez en relación a la condición de salud de la demandante y, que conforme al estado de su lesión este realizó las actividades médicas que correspondían.

De igual modo, el demandado L. E. M. C., se apersona al proceso y contesta la demanda manifestando que su persona sería el denominado “segundo médico” y, que su persona como profesional médico radiólogo cumplió a cabalidad sus funciones, además de que se ha estado cuestionando la falta de diagnóstico inmediato sin considerar que su persona no tiene dichas funciones.

Por su lado el demandado de iniciales L. C. F., denominado como el “tercer médico” se apersona también al proceso y contesta la demanda de forma negativa, señalando que su persona no tuvo vinculación directa con la demandante, en relación a que, si bien este labora

en la clínica demandada y si hubo atenciones de forma posterior, todos se realizaron de forma diligente, brindando los cuidados correspondientes e indicaciones a la demandante, habiendo esta pretendido su alta voluntaria en vista de que se encontraba estable.

Análisis de las contestaciones a la demanda

Como se ha detallado en los considerandos anteriores, los demandados absuelven contradiciendo la demanda de autos, al haber negado que su participación en la atención de la demandante haya sido negligente, sino contrario a ello sostienen que no hubo daño al respecto.

Se advierte que los demandados no deducen excepciones o defensas previas, pero si ofrecen medios de prueba en relación a la controversia; en consecuencia, al no haber existido excepciones ni otros que necesiten ser resueltos, se emitió el auto de saneamiento.

Al respecto, se debe tener en cuenta que los demandados en dicho acto procesal no advirtieron las falencias de la demanda y dejaron pasar la oportunidad de interponer una excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, puesto que como se señala líneas arriba, al momento de interponer la demanda no se indica si se trataría de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, entendiendo que ambos tienen un origen y reglas distintas, verificándose un actuar deficiente de parte de los abogados que ejercieron la defensa de los demandados.

2.4.Del Auto de Saneamiento.

Mediante resolución Nro. 5 de fecha 5 de octubre de 2018, el Juzgado da por absuelto el traslado conforme a los argumentos esgrimidos en las contestaciones y, por ende, saneado el proceso y, se concede a las partes el plazo de tres días a fin de que propongan los puntos controvertidos.

Análisis del Auto de Saneamiento.

Conforme señala el artículo 465 del Código Procesal Civil, al no existir nada pendiente en relación a la controversia, corresponde la declaratoria del saneamiento del proceso, es decir

declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida, siendo el efecto del saneamiento lo previsto en el artículo 466 del mismo cuerpo legal, que precisa que en esta etapa precluye toda petición referida ya sea directa o indirectamente a la validez de la relación procesal.

2.5.Auto de fijación de puntos controvertidos y admisión de medios de prueba.

Teniendo a la vista las propuestas de puntos controvertidos presentados por la demandante y demandados, el Juzgado emite la Resolución Nro. 7 de fecha 12 de abril de 2019, en la cual se determinan los siguientes:

- Determinar si los demandados tienen la obligación de pagar en forma solidaria el monto pretendido en la demanda a favor de la parte actora por concepto de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, daño corporal y moral derivado del accidente de tránsito ocasionado el día 19 de noviembre del 2016.
- Establecer si a consecuencia del accidente de tránsito la demandante ha sufrido daños corporales que ha afectado su integridad física en forma permanente, así como establecer si existe daño corporal.

En ese sentido, luego de la fijación de puntos controvertidos, se ha admitido los medios de prueba correspondiente a cada parte, por ende, la Jueza, da por fijados los puntos controvertidos, admite los medios de prueba y, considerando la existencia de medios de pruebas de requieren actuación (exhibición) señala fecha de audiencia de pruebas.

Análisis de la resolución de fijación de puntos controvertidos y admisión de pruebas.

Conforme al estado del proceso, la Jueza ha evaluado determinar las directrices de la controversia, es decir a delimitado aquello que va a resolver en Sentencia, considerando la demanda de autos y, la contestación de las partes.

Así mismo, conforme se ha señalado en los considerandos precedentes donde se ha criticado que la demanda no contiene el tipo de responsabilidad civil demandada, se advierte que la Jueza identifica que tipo de responsabilidad contiene la demanda, por ello en la fijación del primer

punto controvertido ha consignado expresamente que la indemnización sería por "responsabilidad civil extracontractual, daño corporal y, daño moral derivado del accidente de tránsito ocasionado el día 19 de noviembre de 2016", dicha fijación podría ser de alguna forma oficiosa, en vista de que la Jueza ha entendido que es ese tipo de responsabilidad la que se demanda, sin haber requerido a la parte demandante precise ello o en su defecto sustente su demanda conforme a dicha responsabilidad.

De otro lado, en relación al segundo punto controvertido la Jueza hace referencia a la consecuencia del accidente de tránsito y, si este ha generado daños corporales a la demandante de forma permanente; es oportuno señalar que en el caso de autos la indemnización que se solicita no proviene del accidente de tránsito como tal, porque la demandante no ha emplazado al dueño del vehículo que impactó con el móvil donde esta se encontraba cuando se dirigía a la localidad de Ollantaytambo, sino a la clínica donde ella se atendió luego de dicho accidente, por ende, dicho punto controvertido no tendría sentido como tal, en vista de que el evento dañoso no nace del accidente como tal y, si este se ha consignado con la finalidad de verificar si ese evento dañoso ha generado consecuencias permanentes a la demandante y, en todo caso estas no hubieren sido superadas por los demandados a pesar de su actividad profesional como médicos, debió ser transcrito de otra forma, siendo mi sugerencia la siguiente:

> "Determinar si a consecuencia de las acciones u omisiones de los demandados, con posterioridad al accidente de tránsito, se produjo daño corporal diferente o se agravó la condición de la demandante, debiendo existir conexión causal con las acciones de los demandados"

Sobre los medios de prueba, en relación a la demandante se admiten todas las que son documentales, ordenando la Jueza que se gire oficio a SUSALUD, a fin de proporcionar la información y acreditación de "la clínica"; se admiten la exhibición que debe realizar la parte demandada respecto de la Historia Clínica y, no se admite las exhibiciones del ROF y, MOF de la entidad demandada, ello por no haberse presentado.

Entiéndase a la exhibición como la presentación del documento respecto de la parte que tiene el documento original u oficial que no esté en posesión de la parte que lo solicita, como en este caso estudiado, considerando que la demandante ha pretendido que uno de los demandados exhiba un documento que está en su posesión, conforme señala el artículo 260 del Código

Procesal Civil, que precisa:

> *"Puede ordenarse la exhibición de los documentos de una persona jurídica o de un comerciante, dando el solicitante la idea más exacta que sea posible de su interés y del contenido. La actuación se limitará a los documentos que tengan relación necesaria con el proceso."*

De otro lado en relación a los documentos no admitidos, se evidencia que la Jueza ha declarado su improcedencia considerando que estos no han sido presentados, dicha consideración desde mi perspectiva es incorrecta, en vista de que justamente la exhibición se utiliza cuando una de las partes no tiene un documento relevante para el proceso, siendo incongruente el declarar la improcedencia de estos al no haber presentado la parte demandante los mismos.

Sobre la parte demandada, se admiten las pruebas documentales y, se ordena se gire oficio a la Clínica San José para que remita copia fedatada del alta médica de la demandante; a la Fiscalía Provincial de Turismo, para que remita copias fedatadas de la Carpeta Fiscal Nº 533-2016 y, al Instituto de Medicina Legal del Cusco, para que se realice una evaluación médica a la demandada.

Existe también en dicha admisión de pruebas la denominada "adquisición procesal" de medios de prueba, dicha figura procesal es utilizada para ofrecer medios de prueba que ya han sido ofrecidos por las otras partes y, que inclusive ya han sido anexadas al documento de la demanda o de contestación de otra de las partes, como se ha dado en el caso de autos al precisarse que los demandados ofrecen también como pruebas la documentación de la clínica que la demandante ha ofrecido; dicha figura se sostiene en la "comunidad de la prueba", en vista de que una vez todas las pruebas sean admitidos en el proceso, dejan de pertenecer a las partes y, se convierte en un medio de prueba del proceso, en otras palabras de "todos".

Es oportuno precisar, que el saneamiento probatorio es una etapa de importancia que depura las pruebas presentadas por las partes, a fin de que el Juez pueda clasificarlas como pertinentes para resolver la controversia y, de alguna forma preserva también el debido proceso, considerando que no podrían admitirse pruebas ilícitas o que tengan naturaleza contraproducente a la persona humana.

2.6.Del Auto de integración.

Mediante resolución Nro. 8 de fecha 6 de mayo de 2019, se integra el auto de fijación de puntos controvertidos, en relación a las pruebas del demandado G.E.V.L denominado como el "primer médico", al no haberse consignado de forma expresa su admisión.

Del mismo modo el Juzgado, en dicha resolución resuelve no amparar el pedido de la demandante en relación a la ampliación de la fijación de puntos controvertidos sobre el grado de participación de cada demandado.

Análisis del auto de integración

En relación a ello, la Jueza utiliza el artículo 172 del Código Procesal Civil, que refiere sobre la integración de una resolución antes de su notificación, cuando haya omitido el pronunciamiento de algún punto principal o accesorio; como se ha dado en el caso de autos, al haber omitido la admisión de un medio de prueba; siendo, por ende, correcta la figura utilizada por la Jueza.

Ahora bien, sobre el pedido del demandado en relación a la consideración del grado de participación de los demandados, la Jueza considera que ello no es pertinente, pero de forma expresa no declara la improcedencia del pedido en el fallo, limitándose a resolver la controversia solo en los considerandos. A opinión personal, la consideración de la Jueza ha sido correcta, porque la fijación de puntos controvertidos se subsume en la existencia de daño de parte de los demandados, no siendo necesario que en dicha etapa se considere el grado de participación, siendo dicha condición la motivación exclusiva de la sentencia, en vista de que ello si debe ser realizado, pero ya en la etapa decisoria y, no en esta como tal.

2.7.De la apelación sin efecto suspensivo

El Juzgado en fecha 6 de mayo de 2019, mediante Resolución Nº 09, concede apelación sin efecto suspensivo y ordena se forme el cuaderno correspondiente, al haber impugnado la parte demandante el auto de fijación de puntos controvertidos.

Análisis de la apelación sin efecto suspensivo

Al respecto, se tiene que el artículo 364 del Código Procesal Civil, regula la apelación, siendo su finalidad que el órgano jurisdiccional superior verifique la legalidad de la resolución emitida en primera instancia; en el caso en concreto la emisión de la resolución de fijación de puntos controvertidos.

A su vez el artículo 368 del mismo cuerpo legal, hace referencia a los efectos de la apelación, precisando que existen dos formas: sin efecto suspensivo y con efecto suspensivo; del mismo modo el artículo 372 del citado código, hace referencia a la apelación sin efecto suspensivo precisando que procede en aquellos donde no procede apelación con efecto suspensivo, como es el caso de autos, al ser la resolución cuestionada una que no pone fin al proceso sino, una de trámite, por ende, definitivamente la forma del concesorio es correcta y, al ser un proceso de conocimiento es necesaria la formación del cuaderno de apelación.

2.8. De la audiencia de pruebas

En fecha 29 de mayo de 2019, se lleva adelante la audiencia de pruebas donde se da inicio con la acreditación de las partes, para luego empezar con la exhibición y, al haberse presentado dicho medio probatorio por los demandados, se da por cumplida la misma; finalmente la Jueza reitera los oficios de los documentos que todavía no han sido enviados a su Despacho, para luego concluir la audiencia.

Análisis de la audiencia de pruebas

El artículo 202 del Código Procesal Civil regula, la forma de cómo se lleva adelante la audiencia de pruebas, que parte de la premisa de que esta debe ser dirigida personalmente por el Juez, como se ha dado en el caso de autos, ello considerando el principio de inmediación.

Del mismo modo el artículo 204, de la norma citada, precisa la forma y modo en el que se debe llevar la diligencia, considerando que debe tener el acta de audiencia para ser válida, como es el lugar, fecha y el nombre de los intervinientes, que en efecto en el presente proceso se realiza a cabalidad.

Es importante señalar que el proceso civil tiene regulado la forma de la actuación de las pruebas, es decir, no existe discrecionalidad de parte del Juez para que este realice la diligencia, sino que

debe someter la misma a lo previsto en el artículo 208 del código adjetivo, que precisa, que se inicia la actuación probatoria con: a) Los peritos, b) Los testigos, c) Reconocimiento y exhibición de los documentos y d) La declaración de las partes, empezando por el demandado; en el presente proceso la Jueza luego de admitir las pruebas documentales cita a audiencia para la actuación probatoria, por lo que, al no existir las pruebas como las consideras en los literales a) y b), inicia con la exhibición para culminar con la misma, al no existir otras pruebas como la declaración de las partes; nótese que la Jueza en todo caso sigue la estructura pre definida por nuestro código.

En el caso analizado, se evidencia que los demandados cumplen con la exhibición solicitada, por ende, no corresponde la aplicación del artículo 261, del Código Procesal Civil, que es la imposición de la multa no menor de 3 ni mayor de 5 Unidades de Referencia Procesal (URP), que es cuestión aparte de la valoración que realiza la Jueza de la inconducta de la parte en no cumplir el mandato requerido de exhibición.

2.9. Del Auto de Vista de la apelación sin efecto suspensivo

En fecha 13 de septiembre 2019, la Sala Civil de Cusco, emite el auto de vista mediante Resolución Nº 05, declarando la nulidad de la resolución Nro. 7, mediante la cual la Jueza de la causa determinó los puntos controvertidos y, admitió las pruebas de las partes.

El sustento en esencia de dicho auto es que la fijación de puntos controvertidos ha sido determinada de forma errada al confundir la forma de la indemnización, en vista de que se precisa que esta aparentemente provendría de un accidente de tránsito cuando en realidad, esta proviene de una atención médica, aunado a la deficiente calificación probatoria al admitir medios de prueba que tienen relevancia con el accidente de tránsito que no es materia de la causa.

Análisis del Auto de Vista

En el numeral 3.5 de la presente, de alguna forma se ha analizado la determinación de puntos controvertidos de la Jueza de primera instancia y, que para mi persona, estos se encontraban mal diseñados, al confundir la causa de la indemnización, que claramente la Sala Civil, precisa de forma certera, es decir, que el daño pretendido no surge a razón del accidente de tránsito sino

de la atención, a decir del demandante, deficiente de la clínica y sus médicos, por ende, me parece acertada la decisión de la Sala siendo totalmente observable y cuestionable la forma de determinación de puntos controvertidos emitidos en primera instancia.

Del mismo modo, dicha verificación trae consigo que pruebas como la del informe policial no sean relevantes para la controversia, considerando el origen de la indemnización demandada. Así mismo, dicha resolución por el efecto con la cual fue concedida, permitió que el proceso continue, conforme hemos detallado inclusive se llevó adelante la audiencia de pruebas, consecuentemente a razón de esta resolución de la instancia superior entiéndase que el Juzgado debió declarar la nulidad de dichas actuaciones y retrotraer al estado de determinar los puntos controvertidos.

2.10. De la nueva fijación de puntos controvertidos

Mediante resolución Nro. 14 de fecha 15 de enero de 2020, se emite un nuevo auto de fijación de puntos controvertidos, que son los siguientes:

a) Determinar si los demandados tienen la obligación de pagar en forma solidaria el monto pretendido en la demanda a favor de la parte actora, por concepto de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, daño corporal y moral, como consecuencia de la atención médica brindada por la Clínica demandada.

b) Establecer si a consecuencia de la atención médica brindada por la clínica demandada, a la parte actora, ésta última ha sufrido daños corporales que ha afectado su integridad física en forma permanente.

c) Determinar si la Clínica demandada se encontraba en la capacidad organizacional y funcional para otorgar un diagnóstico certero y oportuno a la demandante M. M. A. G., y si contaba con los equipos médicos adecuados para la atención de pacientes que requerían de diagnósticos especializados, como el que presentaba la actora; así como que contaba con personal médico especializado y permanente acorde a la categoría al cual pertenecía dicha clínica.

d) Determinar o establecer si los médicos que atendieron a la actora, contaban con la especialidad exigida por la clínica para ejercer sus funciones, y, si los informes emitidos por los médicos que atendieron a la demandante se realizaron cuando la actora ya no se encontraba internada en la clínica.

e) Si los médicos que atendieron a la demandante actuaron o no con la diligencia del caso

f) Determinar cuál fue la participación de cada una de los médicos que atendieron a la demandante.

En ese entender, la Jueza también admite las pruebas pertinentes, excluyendo la prueba del informe policial del accidente de tránsito y, en todo caso declara la nulidad de la audiencia de pruebas y, vuelve a convocar a una nueva para el 17 de marzo del 2020.

Análisis de la nueva fijación de puntos controvertidos

La Jueza de primera instancia, cumple lo ordenado por su superior y, modifica los puntos controvertidos, los mismos que a su vez tienen mayor detalle y, si tienen vinculación con la demanda, al precisar que el Juzgado debe verificar el daño ocasionado a la demandante a razón de la atención médica que recibió en la clínica y, en todo caso la especialización de los médicos; nótese que dicha modificatoria si es relevante al delimitar de mejor forma la controversia de autos.

La nulidad del acta de audiencia también es relevante, considerando que la misma se realizó de forma viciada, al existir consideraciones como la nulidad de los puntos controvertidos anteriores, además de que se tenía un medio de prueba que no debía ser admitido, por lo que necesariamente el acta de audiencia de pruebas debía ser declarado nulo y, convocarse a nueva diligencia. Al respecto, es menester precisar que justamente uno de los efectos de la nulidad es la regresión al estado en el que ocurrió el vicio, ello se encuentra sostenido en la *potestad nulificante* del Juez.

2.11. De la reprogramación de la audiencia de pruebas

En fecha 7 de Julio de 2020, el Juzgado emite la resolución Nº 18 y reprograma la audiencia de pruebas para el 20 de julio de 2020, ello a causa de la pandemia del COVID-19, haciendo atingencia la Jueza a la suspensión de plazos procesales y, la aplicación de la Resolución Administrativa Nº 156-2020-CE-PJ, que establecía la validez de los actos procesales que realizaban los Órganos Jurisdiccionales de los distritos judiciales del país por acceso remoto; empero, la Jueza precisa que no existían mecanismos idóneos para llevar adelante la audiencia de forma virtual y, ordena que sea presencial, con las recomendaciones respectivas.

Dicha diligencia es reprogramada nuevamente en fecha 23 de Julio de 2020, mediante Resolución Nº 20, en vista de que ese día el Primer Juzgado Civil de Cusco, no realizaba labor presencial conforme a la programación de labores del módulo civil; citándose como nueva fecha para la audiencia de pruebas el 21 de septiembre de 2020.

Posteriormente el Órgano Jurisdiccional mediante Resolución Nº 22, vuelve a reprogramar la audiencia de pruebas precisando que era necesario tomar las medidas necesarias de distanciamiento por lo que la misma se llevaría de forma virtual por lo que las partes debían conectarse vía *mee*t al enlace consignado en la resolución, por lo que recién en fecha 12 de octubre de 2020, se llevó adelante la audiencia de pruebas de forma virtual.

Análisis de la reprogramación de audiencia de pruebas

La reprogramación de diligencias a razón del COVID-19, fue necesaria y razonable considerando las medidas sanitarias producto de dicha pandemia, sin embargo, surge el problema cuando se va cambiando de criterio, como en el caso analizado, en vista de que se insistió en la presencialidad, cuando en realidad ya no era posible, debiendo desde un inicio el Juzgado intentar la virtualidad.

La emergencia que se dio a causa de la pandemia justifica las demoras que se ocasionaron en el proceso, empero, la reiterada reprogramación se dio a causa de una deficiencia en la planificación del Juzgado como tal, en vista de que el Poder Judicial de alguna forma intentó manejar la pandemia con la emisión de diversos protocolos y, la habilitación de la virtualidad para las audiencias, ello con la finalidad de que los servicios de justicia no se vean postergados.

2.12. De la nueva realización de audiencia de pruebas – virtual

En fecha 12 de octubre de 2020, se ha llevado adelante la audiencia de pruebas de forma virtual, en la que la Jueza deja constancia de la actuación de pruebas documentales, del mismo modo deja constancia de que los documentos que debían ser exhibidos, ya se encuentran en el proceso; además de corregir la deficiencia de que el informe de evaluación de historia clínica no era exhibición sino admisión documental del mismo y finalmente ordena se reitere los oficios para recabar las pruebas faltantes.

Análisis de la nueva realización de audiencia de pruebas - virtual

Es oportuno precisar, que en esta nueva diligencia la Jueza sigue solamente lo ya estructurado para la audiencia de pruebas, que incluye inclusive la presentación de los documentos exhibidos ya incorporados, por ende, cumple la formalidad requerida.

2.13. Sobre la prescindencia del medio de prueba

La demandante solicita al Juzgado se prescinda la actuación del medio de prueba consistente en el examen médico legal que debe realizarse la demandante, el mismo que se corrió traslado y fue absuelto por los demandados.

La Jueza resuelve dicho pedido mediante resolución Nº 30 de fecha 20 de Julio de 2021, declarando la improcedencia del pedido, señalando que es una prueba válida para la causa, por tanto, la demandante debía facilitar la obtención de la misma, bajo apercibimiento de valorarse su conducta conforme a ley.

Análisis de la prescindencia del medio de prueba

La prueba controvertida es el examen médico legal que se debía realizar a la demandante, entiéndase para saber su estado de salud actual, si bien podría de alguna forma vincular al caso la realización de dicha evaluación, no es menos cierto que no se encontraba en controversia el estado de salud actual de la demandante, sino la condición que tuvo cuando la atendieron en la clínica demandada, aunado a que supone una obligación para esta el acudir al centro médico para realizar el examen médico; desde mi perspectiva la misma era innecesario en tanto el conflicto radicaba en determinar si la actuación médica fue correcta o no y si esta le había generado daños.

2.14. Informe Oral en primera instancia

En fecha 9 de marzo de 2022, se convoca a audiencia para informe oral, al haber pedido las partes acceder a ello, la misma que se llevó adelante conforme a ley.

Análisis del informe oral

Entiéndase que el informe oral constituye la declaración del derecho a la defensa de las partes, que realizan ante el Juez a fin de exponer de forma verbal el derecho reclamado o la defensa de este; en el presente proceso fue posible realizar el informe oral considerando que la causa es uno de conocimiento, considérese que no es una actuación obligatoria sino a pedido de parte.

2.15. Sentencia de primera instancia

En fecha 17 de octubre de 2022, mediante Resolución Nº 40, se emite la Sentencia declarando infundada la demanda de autos en todos sus extremos, siendo el razonamiento de la Jueza de primera instancia de que la responsabilidad alegada sería extracontractual aplicando el artículo 1969 del Código Civil, a fin de determinar si los demandados incurrieron en dolo o culpa respecto de la demandante.

La Jueza considera que los demandados no actuaron con dolo, es decir con intención de causar daño a la demandante, para luego analizar la culpa inexcusable o negligencia grave de estos, sosteniendo que la propia demandante firmo su alta voluntaria en fecha 21 de noviembre de 2016, que a su vez contenía una declaración de exoneración de responsabilidad de la clínica y del personal, además de indicar que no acreditó la parte demandante la existencia de daño real corporal que haya derivado de la atención médica, aunado a ello que nunca la demandante se sometió a un nuevo examen médico, considerando aún más que la carga probatoria corresponde al perjudicado.

Concluye la Jueza que, evaluados los medios probatorios y la condición de la demandante, quien pudo retornar a su país de origen España con evolución favorable, del curso del proceso no se determinó en absoluto si a consecuencia de la atención médica brindada por la clínica y los médicos, haya sufrido daños en su integridad física de forma permanente.

Análisis de la Sentencia de primera instancia

Conforme hemos detallado en los considerandos anteriores del presente informe, existen deficiencias que han traído consigo la declaratoria de infundada la demanda, como se detalla a continuación:

2.15.1. La demandante nunca precisó que tipo de responsabilidad civil pretendía y, el Juzgado asumió que era responsabilidad civil extracontractual; empero ello, trajo consigo deficiencias en la motivación de la sentencia de primera instancia, en vista de que la Jueza insistió en la responsabilidad civil extracontractual, empero, cuando resuelve la controversia utiliza artículos como el 1762 y 1330 del Código Civil vinculados a la inejecución de obligaciones – responsabilidad civil contractual – para luego hacer una verificación de la culpa inexcusable; es decir, incurre en incongruencia, al no explicar porque si era una responsabilidad civil extracontractual ha verificado de alguna forma la

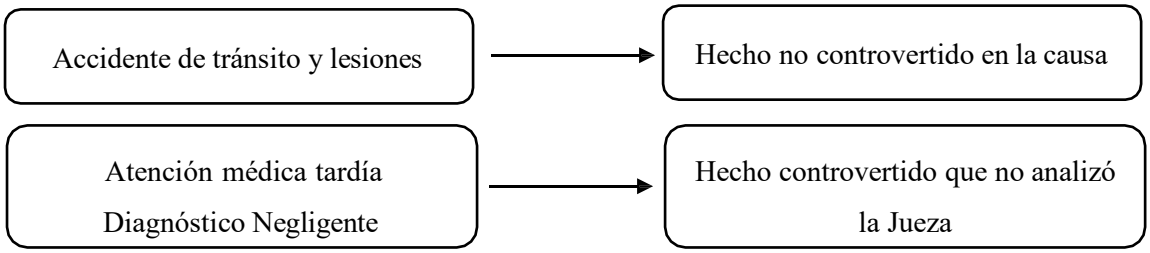
inejecución de obligaciones de los demandados por culpa inexcusable, entendida esta al incumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.15.2. Es menester señalar que, el ingreso de la demandante a la clínica, no fue voluntad de esta, sino que fue a causa del accidente y, la activación del seguro contra accidentes, por ende, mal hizo el Juzgado en calificar la demanda como una responsabilidad civil extracontractual, por la no elección de esta de ir a la clínica, sin considerar que su ingreso ha generado vinculación con los demandados a razón de una prestación de servicios médicos.

2.15.3. Se realiza una aplicación de Iura Novit Curia, sin considerar que la misma si bien puede corregir deficiencias, no puede suplir errores transcendentales como determinar cuál era la naturaleza de la relación de los demandados con la demandante.

2.15.4. La Jueza aplica lo regulado en el artículo 1762 del Código Civil, que indica que, si una prestación de servicios implica la solución de asuntos profesionales o problemas técnicos de especial dificultad, el prestador no responde por los daños y perjuicios, salvo en casos de dolo o culpa inexcusable; por ende, indica que el acto médico por el cual tuvo que pasar la demandante era de especial dificultad, sin precisar porque llega a dicha conclusión y, peor sin sustentar la especial dificultad.

2.15.5. Por otro lado, se tiene que, la Jueza no analiza adecuadamente el nexo causal, en tanto, que en el caso de autos existen los siguientes acontecimientos:



Por cuanto el análisis de la Jueza se centró en el daño físico y, sobre todo en el daño físico permanente, pero no consideró que la controversia era la supuesta deficiencia en la atención médica.

2.15.6. De otro lado, no existe suficiencia en la individualización de la conducta de los médicos
demandados, en vista de que no existe un análisis individual de cada uno de ellos, sino que se reduce a un análisis total de la controversia.

2.15.7. No existe análisis de la actuación de la clínica como tal, es decir de las alegaciones de la demandante, en relación a la falta de personal profesional entre otros, es decir no existe análisis de responsabilidad por acto médico individual o de

responsabilidad derivada de las deficiencias de la entidad demandada.

2.15.8. Es importante precisar también que ha existido deficiencia probatoria para dimensionar la indemnización, considerando que la demandante no ha acreditado de forma adecuada el daño físico que le hubiere ocasionado o en todo caso el daño moral que hubiere sufrido.

Al respecto, considero que hubiere sido importante en el caso de autos, la verificación no solo de una supuesta negligencia ni si la paciente presenta secuelas permanentes, sino sobre todo qué acciones han generado consecuencias gravosas en su salud a la demandante, que no tengan vinculación con el accidente de tránsito como tal, ello a fin de verificar la responsabilidad de cada médico y, verificar la extensión del daño indemnizable.

2.16. Recurso de apelación contra la sentencia.

La parte demandante interpone recurso de apelación argumentando que no existe congruencia ni absolución respecto de los puntos controvertidos señalados, considerando que el daño causado a la demandante al no ser permanente no merece ser indemnizado, precisa que la evaluación médica de la misma no era relevante, en vista de que el caso se centraba en la negligencia de los demandados, aunado a que cualquier informe de su estado de salud se emitió luego de la alta voluntaria de esta, hecho que denotaría la falta de atención oportuna; la parte apelante también refiere que la alta voluntaria era necesaria porque se encontraba con la salud quebrada, por lo que ello no puede ser eximente de responsabilidad.

Precisa en su recurso de apelación que la sentencia ha incurrido en un fallo “extra petita” al haber desarrollado un daño corporal permanente no demandado.

Mediante resolución Nro. 41 se admite el recurso impugnatorio con efecto suspensivo.

Análisis del recurso de apelación contra la sentencia

El recurso impugnatorio, fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 478 del Código Procesal Civil, que precia que para apelar la sentencia se tiene diez días, del mismo modo el recurso detalla las supuestas infracciones y, concluye en el pedido impugnatorio de que la sentencia sea revocada o se declare nula.

Al respecto, hubiere sido oportuno que en dicho recurso la parte apelante indique la incongruencia en relación a los artículos utilizados por la Jueza, ello en relación a que se ha considerado la demanda de autos como una indemnización extracontractual, pero para resolver

la causa se ha usado artículos de la responsabilidad civil contractual, como el referido a inejecución de obligaciones.

Así mismo, se hace referencia a la posible verificación de un vicio procesal, denominado "extra petita", que no es, sino que la Jueza declare algo que no fue solicitado por las partes, ello definitivamente si fuere así generaría vulneración al principio de congruencia, por cuanto no es posible que los Jueces resuelvan de dicha forma, tampoco basado en vicios como la ultra petita – más de lo que solicitaron – o el citra petita – omisión de resolver pretensiones planteadas.

III. DEL PROCESO EN SEGUNDA INSTANCIA

3.1. Trámite previo a la emisión de sentencia de vista

Mediante Resolución Nro. 43 de fecha 31 de enero de 2023, se corre traslado de la apelación formulada por la parte demandante a la parte demandada por el plazo de diez días. Se abstiene el Juez Superior L.F.M.F., precisando que la defensa de los demandados lo realiza un estudio jurídico, que a su vez es su arrendatario del inmueble donde funciona; por lo que, mediante Resolución Nº 44 de fecha 3 de abril de 2023, se aprueba la abstención y, se integra el Colegiado con una Jueza de la Sala Laboral de Cusco, señalándose la fecha de vista de causa para el día 7 de junio de 2023.

En fecha 29 de mayo de 2023, se emite el auto denominado "Temas de Debate", mediante el cual la Sala Civil de Cusco, fija como puntos controvertidos a resolverse en segunda instancia los siguientes:

a) Determinar si existió o no pronunciamiento adecuado respecto de los 7 puntos controvertidos fijados en la resolución Nro. 14
b) Determinar si el A Quo analizó un hecho que no fue propuesto como punto controvertido.
c) Determinar si la evaluación médica de la que se hace mención en los considerandos 5.11, 5.12, 5.12.4 y 5.12.6 de la sentencia apelada era necesaria para determinar responsabilidad civil por negligencia, falta de diligencia y falta de diagnóstico oportuno al momento de que la demandante fue atendida por el personal médico del demandado Grupo P. S. S.A.C.

d) Determinar si la sentencia emitida por el A Quo se basa en el hecho imputado de responsabilidad civil por negligencia, falta de diligencia y falta de diagnóstico oportuno o se basa en la existencia de daño permanente.

Se lleva adelante la Vista de la Causa en la fecha programa y, en fecha 7 de junio de 2023, se emite la Sentencia de Vista.

Análisis del trámite en segunda instancia

Conforme al artículo 373 del Código Procesal Civil, se corre traslado de la apelación de la Sentencia a la parte no apelante, del mismo modo en el proceso se ha configurado la abstención de un Juez perteneciente a la Sala Civil de Cusco, entiéndase que dicho apartamiento del proceso no puede ser discrecional o para perjudicar a las partes, sino contrario a ello debe estar debidamente sustentado en las causales previstas en el Código Procesal Civil, específicamente en el artículo 305, todas ellas vinculadas a situaciones familiares o que haya resuelto el proceso en otra instancia, del mismo modo el artículo 313 del mismo cuerpo legal regula la abstención por decoro, que está relacionada a condiciones importantes que impiden al Juez conocer de la causa, que no necesariamente están previstas en las causales del artículo 305.

De otro lado, se encuentra la recusación prevista en el artículo 307 del Código Procesal Civil, que si bien es cierto es una figura mediante el cual el Juez deja de juzgar la causa, no es menos cierto que ambos son instituciones diferentes, considerando que la abstención por decoro, la abstención como tal, pueden ser pretendidas de oficio por el Juez, a diferencia de la recusación que solo puede ser promovida por las partes, es decir, el Juez oficiosamente no puede recusarse.

En el proceso materia de estudio, el Juez se abstiene considerando la existencia de situaciones que podrían perturbar su función, es decir mediante una abstención por decoro, en vista de que su persona alquila un ambiente al estudio jurídico que patrocina a uno de los demandados, por ende, si bien no es directo, obligacionalmente este Juez tiene vínculo con el estudio jurídico, por ello, su abstención es aprobada, llamándose a la Jueza de otra Sala de una especialidad similar.

El presente proceso, se encuentra tramitado por un Juzgado denominado tradicional al no ser de oralidad, empero, la Sala Civil al absolver las apelaciones se considera como una Sala de Oralidad, razón por la cual se fijan los temas de debate pertinentes para ser resueltos en la Sentencia de Vista; del mismo modo la fijación que realiza la Sala es totalmente adecuada y,

correcta, considerando que se ha centrado justamente en uno de los puntos cuestionados sobre el supuesto análisis del daño permanente que no fue demandado.

3.2. Sentencia de Vista

En fecha 7 de junio de 2023, se emite la Sentencia de Vista por el cual la Sala Civil de Cusco, confirma la Sentencia apelada básicamente por los siguientes fundamentos:

- Dicha Sentencia, inicia identificando los elementos de la responsabilidad civil y señala que, al no haberse acreditado el daño no existe ningún elemento de responsabilidad civil que analizar.

- Precisa que no existe prueba idónea que demuestre que a causa de la atención médica ha existido detrimento en la demandante; del mismo modo considera que la historia clínica emitida por los demandados donde se evidencia que la demandante ha evolucionado favorablemente si demostraría contrariamente que no existe daño como tal.

- No existe necesidad de analizar los demás puntos controvertidos, en vista de que al no haber daño concreto carece de objeto verificar lo demás impugnado.

- Del mismo modo, la sala precisa que el hecho generador sin duda del proceso es la negligencia o falta de diagnóstico oportuno, pero ello no puede ser considerado de por si el daño como tal, sino que era necesario acreditar un daño efectivo, sin embargo, no existió tampoco colaboración de parte de la demandante al no haberse realizado un nuevo examen médico.

Análisis de la sentencia de vista

La Sentencia de Vista, a diferencia de la Sentencia de primera instancia, parte de una premisa importante que es la verificación de los elementos de la responsabilidad civil, siendo necesario que se analice primero la existencia o no de daño y, si este daño tiene vínculo con el hecho generador para luego recién analizar los demás elementos; todo ello en la necesidad de reparar el daño, por ende, si no hay daño no hay indemnización.

El hecho generador del daño sería la negligencia médica o la falta de atención oportuna, pero, no es el daño en sí, considerando que dicha condición le correspondía acreditar a la demandante,

es decir esta debió probar la existencia de daño más que repetir la falta de atención o negligencia médica como lo hace a lo largo del proceso, pero dicha consideración de daño no existe como tal en el proceso, además de que la demandante nunca se sometió al examen médico por la distancia en la que se encontraba que era España; por ello, el resultado que emiten los jueces de la Sala Civil es correcta, en vista de que si no ha existido daño acreditado – no el supuesto daño o supuesta pésima atención – sino daño físico importante, no podía ampararse la demanda.

Desde otra perspectiva, a modo de crítica, se puede decir que, existen algunas deficiencias en la sentencia en relación a como se califica el daño, considerando que para la Sala Civil para amparar la demanda debía existir daños permanentes, al respecto, discrepo de ello, no siendo necesaria la existencia o acreditación de daños permanentes solamente, en vista de que si se hubiere acreditado daño efectivo con consecuencias inmediatas, si se hubiere considerado de alguna forma una indemnización, en vista de que la persona pudo sufrir consecuencias médicas por el tratamiento u otros luego de habérsele emitido el alta médica, siendo necesario diferenciar existencia de daño o duración del daño; la valoración realizada por los Jueces si bien ha sido de forma conjunta, pero considero que no razonada, en vista de que dijeron que toda la documentación solamente demostraba la existencia de daño corporal producto del accidente, pero no existe un análisis de respuestas en relación a dicha documentación y, el estado de salud de la demandante dentro de la clínica, que es en realidad lo que se habría pretendido.

Por otro lado, no existe en la sentencia determinación de la responsabilidad de la clínica en relación a temas organizacionales, sino que se verifica una condición común de todos los demandados, ello entiéndase porque no se acreditó daño, pero para concluir considero que dicha situación también era necesario analizar de alguna forma.

Al igual que la Jueza de primera instancia el punto más crítico, es que nunca se define la forma de responsabilidad civil aplicable, en tanto, las normas de aplicación para ambas son diferentes e inclusive el régimen de prescripción para instar cualquiera de estas.

Considero que una de las deficiencias del proceso, radica justamente en la no verificación adecuada de la responsabilidad civil, considérese que si bien la demanda estaba planteada con dichos defectos el Juez puedo reconducir de forma adecuada la demanda de autos, a fin de determinar la controversia, del mismo modo, cuando inclusive en la presente controversia existió nulidad del auto de fijación de puntos controvertidos, lo que en su oportunidad pudo ser

la herramienta para subsanar deficiencias y, así lograr una mejor resolución del conflicto.

- **De la responsabilidad civil desde la perspectiva de la estudiante.**

Desde mi perspectiva personal, en el caso materia de estudio se trataba de una responsabilidad civil contractual, en vista de que la demandante ingresa a dicho establecimiento producto de un accidente de tránsito, por ende, "la clínica" asumió su papel asistencial de prestarle un servicio, por lo que, la clínica si tendría que responder por algo, sería por una negligente atención derivada de una prestación médica.

La doctrina ya se ha pronunciado al respecto y según (Barchi, 2000):

> *"La Ley General de Salud, impone una relación obligatoria entre el establecimiento de salud con la persona que se encuentre en situación de emergencia; en otras palabras, ambos se ven inmersos en una relación jurídica similar a la que habría creado un contrato".*

Así mismo, se debe considerar que la determinación del tipo de responsabilidad civil dependerá de cada caso en particular, tal como lo refiere también (García, 2020), que señala:

> *"(...) la real dificultad en la práctica jurídica se encuentra en las denominadas "zonas grises", entendidas como casos límites donde ambos tipos de la responsabilidad civil concurren y se confunden, frente a esta situación la Corte Suprema de la República ha optado otorgar cierta flexibilidad para que el paciente elija u opte encaminar su demanda por la vía que le resulte más conveniente".*

3.3. Rechazo del recurso de casación.

Mediante Resolución Nº 47 de fecha 15 de agosto de 2023, se rechaza el recurso de casación interpuesto por la demandante, por la existencia de doble conforme.

Análisis del rechazo del recurso de casación

El recurso de casación, al ser un recurso extraordinario se ve limitado a las causales de infracción normativa, por ello de su excepcionalidad; de otro lado, en el caso en concreto el artículo 386 del Código Procesal Civil, precisa que para que se interponga un recurso casacional, es necesario que cumpla con ciertos requisitos entre ellos, que el pronunciamiento sea de

revocatoria pero no de nulidad, por ende, no es posible interponer un recurso de casación contra una sentencia de vista que confirma la de primera instancia, por cuanto, ello se denomina doble conforme como ha sucedido en el caso de autos.

Si bien existe una excepcionalidad a ello, que es la "casación excepcional", pero entiéndase que esta debe fundamentarse en situaciones de relevancia para la doctrina nacional o que sean de interés para la jurisprudencia, caso contrario debe ser rechazado el mismo, como se ha dado en el presente caso de estudio, siendo correcta la aplicación de las normas por parte de la Sala Civil, al no haber considerado dicho tipo de casación.

CONCLUSIONES

1. La calificación de la demanda constituye uno de los filtros más importantes del proceso, pero, si existe falta de precisión del régimen de responsabilidad civil invocado en dicho acto procesal, a fin de iniciar el proceso de forma adecuada, la Jueza podía mediante la aplicación del principio de Iura Novit Curia, encausar la demanda o en su defecto requerir a la parte demandante precise ello con el fin de abordar el caso de forma adecuada, delimitando la controversia.
2. La fijación de puntos controvertidos, al ser las directrices del proceso, fue consignada de forma errada por la Jueza, por ende, se desvió el objeto de prueba y, se concentró de forma indebida el daño, centrando el debate en el supuesto daño permanente y, si las atenciones médicas generaron daños nuevos o en todo caso el agravamiento de la demandante, más allá de las lesiones sufridas.
3. No ha existido en la causa, análisis o verificación respecto de si la demandante cuando se encontraba internada agravo su situación, además de establecer cuál era la conexión de dicha situación médica con la actuación de los demandados.
4. Era necesaria la individualización de responsabilidad de cada demandado, siendo que en todo el proceso se realiza la misma de forma global, sin secuencias de atención entre otros.
5. La indeterminación de la responsabilidad civil, es uno de los problemas más graves que se advierten en el proceso, considerando que era necesario que el Órgano Jurisdiccional determine de inicio a fin cuáles eran las normas aplicables al caso en concreto, pues de ello dependía la forma de la verificación de los hechos.
6. Ha existido problemas en relación a la determinación del nexo causal, en vista de que

se ha centrado la problemática considerando que la demandante provenía de un accidente de tránsito, por ende, la totalidad de las lesiones no podían ser de ninguna manera ocasionados por los demandados, el caso requería una verificación de causalidad específica, imputable a los demandados en relación a una conducta de ellos respecto de la demandante, debiendo haberse excluido unas de otras.

7. En la causa analizada, ha existido adicional a lo referido, insuficiencia probatoria de parte de la demandante, a fin de determinar de forma precisa las lesiones que se produjeron

 dentro de la clínica al margen de las lesiones que ya sufría la demandante, por lo que en este tipo de procesos es necesario una rigurosa verificación de imputación del daño y, estratégica presentación de medios de prueba.

8. En relación a los elementos de la responsabilidad civil podemos decir, sobre la antijuricidad que los hechos alegados como atenciones médicas deficientes, debieron ser considerados de forma adecuada, es decir, debió existir apartamiento inmotivado y negligente de estos con la demandante, no era suficiente que la paciente no haya evolucionado de forma favorable como ha relatado la demandante, sino que era indispensable, analizar la conducta de estos.

9. Sobre el daño, es oportuno señalar que la demandante ya tenía deficiencias físicas por el accidente de tránsito, por ende, ello debió ser analizado de forma coherente, no pudiendo ampararse el daño en lesiones previas al ingreso a la clínica, por lo que, en el caso de auto no existió prueba que acredite la existencia de un daño corporal certero atribuible a los demandados.

10. Del nexo causal, se concluye que este no ha sido delimitado de forma adecuada, en tanto, era necesario verificar y analizar las consecuencias propias del accidente y, las propias de la clínica que no fueron acreditadas.

CAPÍTULO II: INFORME EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL

Resumen

El presente trabajo tiene como objetivo analizar el expediente judicial Nº 4518-2016-0-1001-JR-PE, seguido contra las personas de iniciales O.M.J. en su condición de residente de obra y L.Y.R.P. en su condición de asistente técnico, por la presunta comisión del delito de peculado doloso y falsedad ideológica, en agravio de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, a partir de la presunta inclusión irregular de la persona de iniciales M.T.H. en la hoja de tareo correspondiente al mes de octubre del año 2011, y el cobro de S/.793.00 de esta como remuneración, todo ello dentro de la ejecución de la obra denominada "Construcción y Equipamiento de la Institución Educativa de la Comunidad Campesina Ccayara".

Como resultado del proceso, el Juzgado Penal emitió sentencia condenatoria contra los acusados, atribuyéndoles responsabilidad por el delito de peculado doloso. Dicha decisión fue cuestionada mediante recurso de apelación, principalmente respecto de la valoración de las declaraciones, la suficiencia de los medios probatorios, la motivación de la sentencia y la acreditación de la apropiación de recursos del Estado.

En segunda instancia, la Sala Penal de Apelaciones revocó la sentencia condenatoria y absolvió a los acusados, al considerar que no se había acreditado suficientemente la apropiación de los recursos públicos y que existían contradicciones y deficiencias en la valoración de los elementos probatorios. Asimismo, advirtió deficiencias producidas durante la etapa intermedia y en la sentencia de primera instancia.

Respecto al análisis del presente trabajo, la metodología empleada es de carácter documental y bibliográfico, sustentada en el análisis del expediente judicial, la normativa penal aplicable, la doctrina y la jurisprudencia pertinente.

Palabras clave: peculado doloso, falsedad ideológica, administración pública, recursos públicos, planilla de tareo, valoración probatoria, apelación.

1. CONCEPTOS PREVIOS

Como punto de partida para el análisis del expediente judicial materia de estudio, resulta pertinente desarrollar los fundamentos teóricos vinculados con los delitos cometidos por funcionarios públicos y de manera específica el delito de peculado doloso, así como también lo relacionado a nivel jurisprudencial y doctrinal respecto al delito de falsedad ideológica.

1.1. DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CONTRA LA FÉ PÚBLICA

El Código Penal regula los delitos contra la Administración Pública en el Libro Segundo, Título XVIII, dentro del cual se ubica el Capítulo II referido específicamente a aquellos delitos cometidos por funcionarios públicos, es decir delitos de infracción del deber que solo pueden ser cometidos por aquellos que poseen una obligación especial como son los funcionarios o servidores públicos, quienes en razón de su cargo deben actuar guiados por los deberes funcionales de probidad y lealtad.

Dentro de los delitos cometidos por funcionarios públicos, regulados entre los artículos 376 y 401 del Código Penal se tiene el abuso de autoridad, el abandono de cargo, la concusión, el cobro indebido, la colusión, el patrocinio legal, el peculado, la malversación, el cohecho, la negociación incompatible, el tráfico de influencias y el enriquecimiento ilícito. Delitos que tienen en común la protección de un bien jurídico general que es el correcto funcionamiento de la administración pública, el mismo que en caso de ser vulnerado obedeciendo intereses particulares, será susceptible de penas como la privación de libertad, la inhabilitación, el servicio comunitario y la pena multa, conforme a la gravosidad del daño generado.

En ese entender, con el fin de analizar el presente expediente y aterrizar en el delito materia de estudio, se procede a desarrollar lo relacionado al peculado.

1.2. PECULADO

El tipo penal del delito de peculado doloso, se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, que señala:

> **"***El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena*

> *privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación (...)".*

Al respecto, se advierte que el peculado es un delito especial propio y de infracción de deber, es decir, no cualquier persona que tenga contacto con bienes públicos puede ser considerado autor del referido delito, pues se requiere que el sujeto activo reúna una cualidad funcional específica respecto de los caudales o efectos públicos.

Desde la perspectiva doctrinal (SALINAS, 2019), señala lo siguiente:

> "En el delito de peculado es condición *sine qua non* que el bien público, objeto de la apropiación o utilización, esté en posesión del agente en virtud de los deberes o atribuciones del cargo que desempeña en la Administración estatal. (…) La posesión puede ser inmediata o mediata, es decir, el agente puede estar en contacto directo con los caudales y efectos públicos o darla por asumida, bastando solamente la facultad de disposición jurídica o disposición funcional" (p. 418).

Así, el delito de peculado doloso exige, para su configuración, que la persona que ostente la calidad de funcionario o servidor público mantenga una "relación funcional" con los caudales o efectos públicos en razón de su cargo y que, infringiendo los deberes que le corresponden, se apropie de ellos o los utilice para sí o para un tercero.

Resulta necesario distinguir el peculado doloso del peculado culposo establecido en el último párrafo del art. 387 del CP. Este último se configura cuando el funcionario o servidor público, "por culpa", ya sea por negligencia, imprudencia o incumplimiento de sus deberes funcionales, da ocasión, es decir permite o facilita, que un tercero sustraiga o se apropie de caudales o efectos públicos que se encontraban bajo su responsabilidad.

Por otro lado, es necesario también diferenciarlo del peculado de uso, previsto en el artículo 388 del CP, este último sanciona al funcionario o servidor que "use o permita que otro use" de manera temporal vehículos, máquinas o instrumentos de trabajo públicos para fines particulares o ajenos al servicio, sin intención de apropiárselos y sacarlos de la esfera pública.

1.3. Tipicidad objetiva

- **Sujeto activo**

Solo puede ser un funcionario o servidor público que, por razón de su cargo, tenga una "relación funcional" con los caudales (bienes de contenido económico) o efectos públicos (bienes que representan un valor patrimonial), ya sea mediante su percepción, administración, custodia o vigilancia. No basta, por tanto, con tener la condición de funcionario público; es indispensable que el bien se encuentre dentro de su ámbito funcional. Si dicha relación no existe, no podrá atribuírsele autoría por peculado, aunque la conducta pueda configurar otro delito. En relación a este punto, la Corte Suprema (2012), en la R.N. N° 502-2011-Ayacucho, señala:

> "(…) en el delito de peculado doloso puede ser autor el funcionario o servidor público que por razón de su cargo tenga bajo su poder o ámbito de vigilancia la percepción, custodia o administración de los caudales o efectos, de los que se apropia o utiliza para sí o para una tercera persona natural o jurídica".

- **Sujeto pasivo**

Es el Estado Peruano, como titular del bien jurídico afectado, a través de la entidad pública a la que pertenecen los caudales o efectos objeto del delito. Su representación corresponde a la Procuraduría Pública competente, que puede constituirse en actor civil. En relación a este tema, (SALINAS, 2019) señala lo siguiente:

> *"Solo es el Estado, que viene a constituir el representante o titular de la Administración Pública en sus diversas manifestaciones. No puede considerarse como sujeto pasivo del delito de peculado a los particulares, pues este ilícito solo puede ser cometido por funcionario o servidor público en perjuicio del Estado o de la entidad dependiente de este" (p. 447).*

- **Conducta típica**

La conducta típica se configura cuando el funcionario o servidor público, aprovechando la relación funcional que mantiene con determinados caudales o efectos públicos cuya percepción, administración o custodia le han sido confiadas por razón de su cargo, "se apropia" de ellos o "los utiliza" en beneficio propio o de un tercero.

Se contempla dos modalidades: "la apropiación", que supone disponer del bien público como si fuera propio, apartándolo de la esfera de la Administración con ánimo de hacerlo suyo; y "la utilización", que consiste en aprovechar temporalmente el bien para fines particulares, sin intención de incorporarlo definitivamente al patrimonio del agente o de un tercero.

Sobre este tema (Ugaz Sanchez, 2017) indica:

> "Las modalidades (…) son la apropiación y la utilización. Se presentará la primera en aquellos casos que el funcionario o servidor público hace suyos los caudales del Estado que le han sido entregados en razón de la función pública que ejerce, pudiendo ser el beneficiario de dicha apropiación el propio funcionario o un tercero. Por otro lado, se cometerá peculado por utilización cuando el funcionario o servidor público utiliza o aprovecha temporalmente los bienes del Estado sin ánimo de hacerse dueños de ellos. Bajo esta última modalidad el sujeto activo no busca apoderarse del bien, sino simplemente utilizarlo en beneficio propio o de un tercero" (p. 134).

- **Bien jurídico**

Al tratarse de un delito pluriofensivo, pues no se limita a la tutela del patrimonio del Estado, sino que comprende también, conforme al Acuerdo Plenario N.º 4-2005/CJ-116, fundamento sexto, que el bien jurídico del delito de peculado se desdobla en dos objetos específicos que son los siguientes:

> *"a) garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y b) evitar el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad."*

Al respecto, se debe comprender que lo que se busca es asegurar que las acciones que desarrollan los funcionarios o servidores públicos no causen pérdida de dinero, bienes o recursos que son del Estado así como también frenar esos abusos y actos de corrupción que muchas veces son cometidos por quienes aprovechan su condición para obtener beneficios.

1.4. Tipicidad subjetiva

El delito de peculado exige que el funcionario o servidor público actúe con dolo directo, es decir, con conocimiento y voluntad al momento de realizar la conducta típica, y además que el agente debe conocer el carácter público de los caudales o efectos que tiene bajo su administración, percepción o custodia por razón del cargo que ostenta y, pese a ello, decide apropiárselos o utilizarlos indebidamente para sí o para un tercero, infringiendo conscientemente los deberes de lealtad y probidad que le corresponden. Sobre este extremo, (Abanto, 2003), indica:

> "Tipo subjetivo. El dolo consiste en el conocimiento del carácter de bien público y de la relación funcionarial, así como la intención de apropiarse o dar uso privado a los bienes. Precisamente, este ánimo especial sirve como criterio de distinción entre una y otra modalidad." (pp. 356 y 357).

En ese entender, queda claro que el delito de peculado doloso exige el elemento cognitivo respecto a los caudales y efectos que se encuentran bajo las formas de percepción, administración o custodia por razón del cargo; y, el elemento volitivo respecto a la apropiación o utilización de los mismos.

1.5. Tentativa y consumación

En el delito de peculado doloso, la consumación se produce desde el momento en que el funcionario o servidor público se apropia de los caudales o efectos confiados por razón de su cargo o los utiliza, para sí o para tercero, sin que sea necesario que obtenga un provecho económico efectivo ni que el tercero destinatario llegue a recibir los bienes.

Al respecto, (Rojas, 2002) indica:

> "La consumación se realiza instantáneamente al producirse la apropiación de los caudales o efectos por parte del sujeto activo, vale decir, cuando este incorpora parte del patrimonio público a su patrimonio personal, o en su segunda modalidad, a través de la utilización o uso del caudal o del efecto. Cuando el destino de los caudales o efectos va dirigido a tercero, la consumación no está definida por el momento en que este recibe o se beneficia con los bienes, pues para que se produzca este momento ya previamente el funcionario o servidor público debió haberse apoderado de los caudales o efectos y por lo mismo consumar el delito" (p. 343).

Ahora bien, siendo el peculado un delito de resultado, es admisible la tentativa cuando el agente inicia los actos ejecutivos encaminados a la apropiación o utilización de bienes del Estado, pero estos no llegan a consumarse por circunstancias ajenas a su voluntad.

Finalmente, es necesario referir que, una vez producida la apropiación, la posterior devolución, reposición o restitución de los bienes resulta irrelevante para excluir la consumación, pues tales actos corresponden a una fase posterior del delito y no eliminan el injusto ya realizado. La Corte Suprema mediante el R.N. N° 1229-2010-Loreto, del 01 de junio de 2011, ha señalado también que después de haberse llevado a cabo la apropiación de los materiales de propiedad pública, el hecho de reponer otros con similares o iguales características, no elimina la consumación del

delito de peculado, puesto que la afectación ya se concretizó.

1.6. Autoría y participación

En el delito de peculado doloso, entendido como un delito de infracción de deber, será autor el funcionario o servidor público que, además de tener dicha condición, mantenga una relación funcional con los caudales o efectos y quebrante el deber especial que le corresponde respecto de la percepción, administración o custodia.

En este tipo penal, la autoría se fundamenta en la infracción del deber del agente; por ello, cuando varios funcionarios con vinculación funcional, en relación a los efectos y caudales, intervienen en la apropiación o utilización, cada uno responde a título de autor por la vulneración de su propia función o deber, descartándose, desde esta posición, la coautoría.

Sobre la no posibilidad de la coautoría en el peculado, la Corte Suprema mediante la Casación N° 102-2016-Lima, de fecha 11 de julio de 2017, fundamenta lo siguiente:

> "(…) no puede concurrir la figura de coautoría porque como se trata de un delito de infracción de un deber especial penal, resulta insostenible materialmente que dos o más funcionarios o servidores públicos acuerden sus voluntades para transgredir una parte del deber especial, teniendo en cuenta que, este es único y no es posible dividirlo materialmente. En tal sentido, (…) todos responden a título de autores."

Ahora bien, en cuanto al tercero ajeno a la función pública o también denominado "extraneus", al carecer del deber especial exigido por el tipo penal, no puede ser autor, pero sí puede responder como cómplice conforme a la tesis de la unidad del título de imputación, pues su responsabilidad es accesoria respecto del hecho principal cometido por el funcionario. Al respecto, la Corte Suprema a través del Acuerdo Plenario N° 2-2011/CJ-116, del 06 de diciembre de 2011, señala:

> "(…) se admite la participación del "extraneus" que no ostenta esa obligación especial, como partícipe: inductor o cómplice. Para fundamentar esta perspectiva -en torno a la accesoriedad de la participación- en la jurisprudencia nacional actual se considera dominante y homogénea la tesis de la unidad de título de imputación para resolver la situación del "extraneus". (…)" (f. j. 11).

En ese contexto, resulta determinante identificar cuándo se esta ante un "intraneus" y "extraneus", de forma que la diferenciación de estos sujetos permitirá determinar el grado de

participación en un hecho punible.

1.7. Formas agravadas

Las formas agravadas del delito de peculado se encuentran previstas en el segundo párrafo del mismo artículo 387 del Código Penal, que sanciona con pena privativa de libertad de 8 a 15 años, además de inhabilitación y días-multa. Las agravantes se presentan cuando el agente:

a) Actúa vinculado a una organización criminal

b) Se apropia o utiliza bienes destinados a fines asistenciales, programas sociales o de desarrollo

c) Se aprovecha de una calamidad pública o emergencia sanitaria, o afecta la defensa, seguridad o soberanía nacional

d) Cuando el valor de lo apropiado o utilizado supera las 10 UIT.

Al respecto, se advierte que estas circunstancias agravantes se justifican por criterios de política criminal y debido al mayor grado de lesividad y reprochabilidad de la conducta típica, ya sea por las circunstancias en que se comete el delito o por la magnitud del perjuicio ocasionado al Estado o a la sociedad.

1.8. DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

Los delitos contra la fe pública se encuentran regulados en el Libro Segundo, Título XIX del del Código Penal vigente, dentro del cual se tiene el capítulo I dedicado a la falsificación de documentos en general, el capítulo II referido a la falsificación de sellos, timbres y marcas oficiales y el capítulo III sobre disposiciones comunes como la falsedad genérica. En ese contexto, resulta necesario delimitar el concepto de fe pública.

Al respecto, (Prado, 2017) refiere lo siguiente:

> “La fe pública es un bien jurídico de naturaleza colectiva y funcional. Se caracteriza por el importante rol que desempeña en la dinamización del tráfico social, al posibilitar la interacción de personas e instituciones sobre la base del consenso de confianza o reconocimiento que se otorga al significado y validez de determinados actos y símbolos”.

En ese sentido, se advierte que la fe pública no es más que ese bien jurídico que se caracteriza por ser comunitario debido a que agiliza las relaciones dentro de la sociedad, permitiendo una convivencia y cooperación entre los ciudadanos y las entidades, gracias a la credibilidad que se otorga a los instrumentos de carácter público. Respecto al bien jurídico protegido en los delitos contra la fe pública es, de manera general, la fe pública, entendida como la confianza colectiva en la autenticidad de determinados documentos a los que el ordenamiento reconoce eficacia jurídica. Esta protección busca garantizar la seguridad del tráfico jurídico, evitando que se afecte las relaciones jurídicas entre los particulares y el Estado.

Por otra parte, el delito de falsificación de documentos, según Bramont Arias (1994, como se cita en Prado, 2017):

> "Es uno de los delitos que con más frecuencia se comete en nuestra sociedad, utilizándose en la mayoría de los casos el documento como un instrumento para ejecutar o encubrir otros delitos. Algunos autores manifiestan que el falsificador nunca quiere falsificar un documento como un hecho aislado, sino que acude a ello como una forma de conseguir de manera más segura y rápida sus objetivos".

Es decir, se falsifican los documentos para ser utilizados como herramienta para cometer o encubrir otros delitos entendiendo que es una forma más fácil y segura de obtener el beneficio que se busca.

En cuanto a los tipos de falsedad, el ordenamiento jurídico señala que, la falsedad material (falsificación de documentos) se halla regulada en el artículo 427 del Código Penal, el cual se produce cuando una persona crea un documento falso o altera uno verdadero para hacerlo pasar como auténtico (con sellos, firmas, logos, formatos u otras características físicas). En cambio, el delito de falsedad ideológica, regulada en el artículo 428 del mismo cuerpo normativo, se produce cuando en un documento público auténtico emitido por funcionario competente (funcionario, servidor, notario), se hace constar hechos falsos. En ese entendido, podríamos concluir que la falsedad material precisa de un documento falso (falsificado), y la falsedad ideológica precisa de un contenido falso.

1.9. FALSEDAD IDEOLÓGICA

El tipo penal del delito de falsedad ideológica, se encuentra previsto en el artículo 428 del Código Penal, en los siguientes términos:

> "El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas

> concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas".

De la tipificación realizada por el legislador, se advierte que la falsedad ideológica es un ilícito penal que se configura cuando se "inserta" o "hace insertar" información contraria a la verdad en un documento público respecto de hechos que dicho documento está destinado a probar, con la finalidad de utilizarlo como si su contenido fuera verdadero y si de su uso pueda derivarse algún perjuicio, afectando con ello la fe pública. Al respecto, la Corte Suprema (2022) en el Recurso Casación N°341-2021/Ancash, de fecha 16 de mayo de 2022, señala lo siguiente:

> "Esta forma de falsedad se presenta cuando consta o se hace constar en un acto jurídico, incluso exteriormente verdadero, declaraciones mendaces. El documento no es falso en sus condiciones de existencia, sino que son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas. La falsedad, en este caso, no está en función a la autenticidad del documento, sino a la verdad o no verdad del documento".

De lo anterior se extrae que, la falsedad ideológica no afecta la autenticidad del documento, que es formalmente verdadero, sino la veracidad de su contenido, al consignarse en él declaraciones falsas presentadas como verdaderas.

A todo lo anterior debe agregarse que, para la configuración del delito de falsedad ideológica, el tipo penal señala que del uso del documento pueda resultar algún perjuicio; por tanto, no se requiere la producción de un daño efectivo, sino que basta con que el documento sea objetivamente idóneo para generar un perjuicio potencial. Al respecto la Corte Suprema (2022) en el Recurso Casación N° 341-2021/Ancash, citado líneas arriba, señala:

> "En (…) la falsedad ideológica, además de exigirse la pertinencia de la falsedad a un aspecto esencial del documento, requiere también en forma expresa la posibilidad de perjuicio".

Ahora bien, en relación al segundo supuesto del artículo 428 del Código Penal, debemos señalar que en dicho supuesto se sanciona al que hace uso del documento con contenido falso, es decir, la persona conociendo de su falsedad, lo incorpora al tráfico jurídico y lo emplea como si las declaraciones que contiene fueran verdaderas.

Conforme a la jurisprudencia antes citada, para su configuración no es indispensable que el perjuicio llegue efectivamente a producirse; es suficiente que tenga aptitud para ocasionarlo; en otros términos, no es necesario acreditar que con dicho documento público se haya producido una lesión efectiva, pues la falsedad ideológica es un delito de peligro, por lo que basta la puesta en riesgo del bien protegido.

1.10. Tipicidad objetiva

- **Sujeto activo**

El sujeto activo en el delito de falsedad ideológica puede ser quien realiza la acción de "insertar" o "hace insertar" declaraciones falsas en un instrumento público. Al respecto, se debe realizar una diferenciación debido a que, en la modalidad de "insertar", el sujeto activo es el funcionario encargado de certificar el documento en el que inserten declaraciones falsas; mientras que, en la modalidad de "hacer insertar", el sujeto activo puede ser un particular que proporciona dolosamente la declaración falsa para que sea incorporada al instrumento público.

- **Sujeto pasivo**

Al ser la falsedad ideológica un delito de peligro, no se requiere la producción de un perjuicio efectivo contra una persona determinada, sino la aptitud de la conducta para poner en riesgo el bien jurídico protegido. En ese sentido, al tutelarse la fe pública, entendida como la confianza colectiva en la autenticidad y valor jurídico de los documentos, el sujeto pasivo es, en términos generales, la colectividad; sin perjuicio de que pueda existir una persona natural o jurídica concretamente afectada.

- **Conducta típica**

Conforme lo señala el tipo penal la conducta típica consiste en insertar o hacer insertar, declaraciones falsas en un instrumento público respecto de hechos que este deba probar, con la finalidad de emplearlo como si su contenido fuera verdadero, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio.

En tal contexto, no toda declaración falsa es típica, sino solamente aquella que recae sobre un hecho en el que el instrumento público esté destinado a probar, con la posibilidad de generar un

perjuicio. Sobre este punto, la Corte Suprema, en el R.N. Nº 5108-2008/Ayacucho, de fecha 06 de abril de 2010, señala lo siguiente:

> "El delito de falsedad ideológica (…) prevé dos acciones como punibles, estas son, la de insertar o hacer insertar en un instrumento público, declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que su uso pueda resultar algún perjuicio. El delito de falsedad ideológica no se refiere a cualquier falsedad o mentira introducida en el documento, sino solamente aquellas que recaen sobre el hecho que el instrumento mismo prueba".

Dicho de otro modo, el delito de falsedad ideológica se realiza cuando una persona inserta o hace insertar datos falsos en un documento que se caracteriza por ser público; sin embargo, ello no es suficiente, sino que también dicha conducta debe tener el potencial de causar un perjuicio o daño a otra persona o al Estado.

- **Bien jurídico**

Comprende la fe pública y la seguridad del tráfico jurídico. La fe pública entendida como la confianza colectiva en la autenticidad, veracidad y eficacia jurídica de los documentos respaldados por el Estado, mientras que la seguridad del tráfico jurídico constituye la garantía que dichos instrumentos puedan ser utilizados de manera confiable en las relaciones jurídicas. En consecuencia, no se limita a proteger la verdad en sentido abstracto, sino la confianza social necesaria para que los documentos cumplan eficazmente su función dentro del tráfico jurídico.

En cuanto al bien jurídico protegido en la falsedad ideológica, la Corte Suprema en el Recurso de Casación N°341-2021/Ancash, de fecha 16 de mayo de 2022, citando a García Cantizano y otro, señala que el bien jurídico, como en todos los delitos de falsedad documental, es la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico.

En conclusión, este tipo penal se orienta a preservar la confianza y seguridad que los documentos generan en las relaciones jurídicas; y en concreto, la funcionalidad del documento dentro del tráfico jurídico.

1.11. Tipicidad subjetiva

El delito de falsedad ideológica exige dolo directo, esto es, conocimiento de la falsedad y del perjuicio potencial, así como la voluntad de realizar la conducta típica; motivo por el cual se

excluye el dolo eventual y la culpa. Al respecto, la Corte Suprema en el Recurso de Casación N° 341-2021/Ancash, refiere que, el dolo se produce cuando el autor es completamente consciente del riesgo que puede generar al alterar la información contenida en un documento público, es decir, el agente sabe la conducta que desarrolla.

1.12. Tentativa y consumación

Respecto a los grados de desarrollo del delito, la falsedad ideológica se consuma cuando el instrumento que contiene las declaraciones falsas adquiere la condición de documento público, perfeccionado con las formalidades exigidas por ley. No se requiere su utilización frente a terceros, pues desde su perfeccionamiento surge la posibilidad de ocasionar un perjuicio.

En cuanto a la tentativa, se considera que resulta posible cuando se inicia la ejecución de la conducta destinada a insertar o hacer insertar declaraciones falsas, pero el instrumento no llega a adquirir la condición de documento público por circunstancias ajenas a la voluntad del agente.

Ahora bien, después de haber desarrollado los delitos de peculado y falsedad ideológica, se realizará el análisis propio del desarrollo del proceso en sede Fiscal y Jurisdiccional.

2. ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

2.1. Formalización de la Investigación Preparatoria

Que, en fecha 14 de noviembre del 2012, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Convención, mediante Disposición Nº 04-2012-1ºFPPC-LC, dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria en contra de los imputados O.M.J. y L.Y.R.P., por la presunta comisión del delito de Peculado Doloso, previsto en el art. 387 del Código Penal y por el delito de Falsedad Ideológica previsto en el art. 428° del Código Penal. La referida disposición fue remitida al Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Maranura – La Convención, mediante Oficio N°351-2012-1°FPPC-LC-MP/MCD-CYTC, en fecha 06 de diciembre del 2012.

Los hechos investigados se sustentan en que los imputados laboraron en la obra “Construcción y Equipamiento de la Institución Educativa de la Comunidad Campesina Ccayara”, ejecutada por la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, donde L.Y.R.P., en su condición de asistente técnico de obra, aprovechando la confianza que gozaba del residente de obra O.M.J., elaboró

la hoja de tareo del mes de octubre de 2011, donde habría insertado declaraciones falsas, como si durante dicho mes hubiera laborado la persona M.T.H., con una remuneración de S/.793.02 soles, quien presuntamente hizo efectivo dicho cobro, causando un perjuicio a la referida comuna municipal.

Asimismo, toman en cuenta la declaración de la testigo M.T.H., quien manifestó que, a solicitud de los imputados brindó alimentación a los trabajadores de la obra entre los meses de setiembre y noviembre de 2011; precisando haber recibido dos pagos, uno de S/. 770.00 y otro de S/.1,000.00 soles, este último mediante un cheque cobrado en el Banco de la Nación, y que tras descontar lo adeudado por concepto de pensión alimentaria, solo conservó parte del dinero y que desconocía haber sido incluida en las hojas de tareo como trabajadora de la obra.

Entre las diligencias ordenadas se evidencia que se dispone recabar la declaración de los imputados, así como la declaración de un testigo, no advirtiéndose mayores actos de investigación que se tengan que realizar. De la misma forma, no se evidencia que se haya precisado el plazo de duración de la investigación preparatoria.

- **Análisis**

Respecto a la etapa de investigación preparatoria, Prieto Vera (2005) señala que "tiene por objeto establecer la existencia de la conducta de la cual se predica su prohibición, identificar los presuntos autores y partícipes de la misma, las circunstancias de su realización: ubicar, identificar y preparar los medios de prueba, todo con miras a fundamentar la acusación (también la defensa, como es evidente) o cualquiera otra decisión conclusiva".

En el caso materia de análisis, se advierte que la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, cumple con los requisitos mínimos exigidos por el art. 336 del CPP para el inicio de la persecución penal, coligiéndose que se identificó a los imputados, se describió los hechos investigados, se identificó el tipo penal investigado y expuso los elementos de convicción que justificaban la existencia de una sospecha reveladora.

En el caso en concreto, si existía una sospecha reveladora, partiendo de la declaración de la misma persona que habría cobrado sin haber realmente laborado en la obra municipal, la denuncia, las planillas de tareo, la documentación de pago y las declaraciones recabadas durante las diligencias preliminares.

Es preciso indicar que en esta etapa no se requiere que fiscalía demuestre la responsabilidad

penal de los investigados, lo que se busca es recabar la mayor cantidad de actos de investigación que permitan decidir sobre el fondo del asunto, para ello debe disponerse las diligencias necesarias, conforme al art. 337° del CPP. En el presente caso advertimos que se dispuso la declaración de los dos imputados y un testigo; no se dispuso ninguna diligencia destinada a corroborar si realmente la persona de M.T.H. tenía un restaurante o un espacio donde brindaba los alimentos; no se verifica que se haya hecho una intervención en obra para preservar los documentos relevantes para la investigación, tampoco se dispuso pericias sobre las firmas o huellas, pese que según los hechos existía un cheque cobrado en una entidad financiera.

Asimismo, se puede evidenciar que la disposición de formalización no señala el plazo de la investigación preparatoria; si bien ello no produjo una afectación material al derecho de defensa ni determinó la nulidad de la disposición, sí evidencia una actuación limitada de la Fiscalía. La determinación del plazo constituye un aspecto relevante para garantizar la seguridad jurídica de las partes y el adecuado control de la duración de la investigación, especialmente tratándose de una etapa que cuenta con plazos conforme al art. 342 del CPP,

que señala que el plazo en casos simples es 120 días, 08 meses en casos complejos y 36 meses en casos de organización criminal.

De igual modo, la disposición de formalización no fue remitida inmediatamente después de su emisión (14 de noviembre del 2012), sino que existió una demora innecesaria e injustificada por parte de la Fiscalía conforme se evidencia del oficio de fecha 06 de diciembre del 2012, la misma que si bien no ha vulnerado ningún derecho que implique la nulidad del proceso, lo ideal hubiera sido que se remita en un plazo breve.

En ese sentido, al margen de lo señalado, lo actuado permite concluir que no hubo ninguna vulneración de las garantías procesales, tampoco una vulneración del derecho de defensa ni del debido proceso; por cuanto, la disposición permitió a los investigados conocer con claridad los hechos atribuidos, los delitos materia de investigación y las personas comprendidas en la investigación, posibilitando el ejercicio oportuno de su derecho de defensa; siendo que la Fiscalía ejerció válidamente la acción penal.

2.2. Auto de recepción de la disposición de formalización

Se evidencia que el Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Maranura - La Convención (en adelante JIP), emitió Auto de Recepción de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, en fecha 07 de diciembre del 2012, por el cual recepcionó

formalmente dicha disposición, e impuso comparecencia simple a los imputados, y suspendió el curso de la prescripción de la acción penal.

- **Análisis**

El Auto de Recepción de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria es una resolución judicial emitida por el JIP, cuya función principal es comunicar oficialmente la decisión del Fiscal de iniciar la etapa de investigación preparatoria del proceso penal y asumir la competencia judicial del caso.

En ese sentido, advertimos que el Ministerio Público ha cumplido con lo señalado en el art. 3 del CPP, que le obliga a poner en conocimiento del JIP la referida disposición; siendo este un acto postulatorio que no está sujeto a control judicial, conforme se infiere del Acuerdo Plenario 4-2010/CJ-116 (2010) que señala "la Formalización de la investigación es una actuación unilateral del fiscal y no puede ser dejada sin efecto por el Juez de la Investigación Preparatoria", cumpliendo una función garantista.

2.3. Ampliaciones y prórroga de plazo

En fecha 01 de abril del 2013, la Fiscalía emitió la Disposición de Prórroga de la investigación preparatoria, disponiendo la ampliación del plazo de investigación preparatoria por 60 días adicionales, para realizar mayores actos de investigación, como girar oficio a la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, para la obtención de documentación municipal y la declaración de funcionarios vinculados a la obra en cuestionamiento.

Siendo dicha disposición comunicada al JIP, quienes mediante Resolución N°02 de fecha 25 de abril del 2013, dieron por recepcionada la disposición de ampliación de investigación preparatoria por el término de 60 días naturales.

- **Análisis**

La base legal para la prórroga del plazo de investigación preparatoria, se encuentra en el art. 342 del CPP; sobre ello, Neyra Flores (2015), indica que "esta fase no tiene una duración indefinida, sino que tiene establecido un tiempo, el cual es de 120 días naturales que puede prorrogarse hasta por sesenta días naturales en caso de delitos simples y para los delitos complejos el plazo es de ocho meses y la prórroga del plazo es por igual tiempo" (p. 465).

En ese sentido, la prórroga ordenada por la fiscalía tiene base legal; sin embargo, debemos tener en cuenta que la formalización de la investigación se produjo el 14 de noviembre de 2012, y que el propio expediente presume un plazo ordinario de 120 días, la prórroga fue dispuesto en fecha 01 de abril del 2013, cuando dicho plazo se encontraba vencido, al haber transcurrido un plazo de 139 días.

Es importante tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema en la Apelación N°135-2025 (2025) donde indica que "el pedido no solo debe presentarse dentro del plazo, sino también con la suficiente antelación para permitir al órgano jurisdiccional realizar los actos judiciales inherentes al pedido dentro del plazo hábil". En la Apelación N°264-2023 Cusco (2024), se precisa que "(…) no puede concederse una prórroga cuando el plazo de investigación ya venció".

En esa línea argumentativa, el plazo de investigación debió ser cuestionado mediante un pedido de control de plazo al JIP por parte de los abogados defensores, al amparo del art. 343 del CPP, debido a que vencido el plazo de la investigación preparatoria ya no se puede prorrogar la investigación. Además, existía base suficiente para ello, por cuanto las diligencias que justificaron su ampliación debieron haberse dispuesto desde la formalización, lo que refleja una conducción poco diligente de la investigación preparatoria, que pudo ser aprovechado en la eventual audiencia de control de plazo.

2.4. Constitución en actor civil

Que, mediante Escrito de fecha 07 de mayo del 2013, la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba solicitó su constitución como actor civil; cuyo escrito inicia identificando a los imputados, realiza una narración de los hechos plasmados en la Disposición de Formalización, y finalmente señala que tiene legitimidad para obrar y la condición de agraviado al haber sido perjudicado directamente por los hechos expuestos en el presente proceso. Asimismo, cumple con fundamentar su pretensión restitutoria por la suma de S/.5,000.00 soles, y, una pretensión indemnizatoria por la suma de S/.5,000.00 soles.

Posteriormente, mediante Resolución N°01 de fecha 08 de mayo del 2013, el JIP citó a audiencia pública de constitución de actor civil, de cuya acta de audiencia realizada en fecha 05 de junio del 2013, se verifica que únicamente concurrieron el fiscal y el abogado de la parte agraviada, quien oralizó su pedido y en la misma audiencia se emitió la Resolución N°03 declarando fundada la petición de constitución en actor civil.

- **Análisis**

El actor civil puede ser conceptualizado según Moreno Catena (2005) como aquella persona que "se constituye como tal para poder entablar una pretensión resarcitoria, es decir, ejercitar la acción civil en el proceso penal, en la medida que resulten perjudicados directos de los hechos". La finalidad que busca es que se le reconozca y atienda su pretensión resarcitoria por el daño ocasionado con el delito.

En el presente caso, la solicitud de constitución en actor civil cumplió sustancialmente con las exigencias establecidas en los art. 98, 100 y 101 del CPP, debido a que la procuraduría acreditó su legitimación para representar a la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, identificó a los imputados, precisó los hechos que sustentaban su pretensión, formuló una pretensión resarcitoria, ofreció los medios probatorios y fundamentó el perjuicio ocasionado al patrimonio de la entidad, por lo que existían elementos suficientes para admitir su incorporación al proceso.

Asimismo, se respetó el debido proceso, al haberse convocado a audiencia pública para debatir la solicitud; pues si bien actualmente se prescinde de la audiencia en caso no haya oposición, hasta antes del año 2016 era obligatorio la audiencia (Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116, 2011); sin embargo, dicha regla fue modificada por el D.L. N°1307 del 30 de diciembre del 2016, que estableció, de manera correcta que solo será obligatoria la audiencia cuando una de las partes procesales haya manifestado su oposición, mediante escrito debidamente fundamentado en un plazo de tres días.

En ese entender, la admisión fue correcta, ya que en esta etapa no se exige acreditar de manera definitiva la responsabilidad civil, sino únicamente la existencia de una pretensión con sustento mínimo, al ser un acto postulatorio; y, de conformidad al art. 104 del CPP, tiene facultades para intervenir dentro del proceso, pudiendo deducir nulidades, ofrecer pruebas, actuar en las diligencias e interponer impugnaciones.

2.5. Conclusión de la Investigación Preparatoria

En el presente caso, mediante Oficio N°286-2013-1°FPPC-LC-MP/MCD-CYTC, de fecha 20 de mayo de 2013, el Ministerio Público puso en conocimiento del Juzgado de Investigación Preparatoria la Disposición Nº 06-2013-1FPPC-LC, de Conclusión de la Investigación

Preparatoria, de fecha 14 de mayo de 2013, indicando que la investigación había cumplido con su finalidad y que se habían practicado las diligencias necesarias dentro del plazo legal. Posteriormente, dicha comunicación fue recepcionada por el órgano jurisdiccional mediante Resolución N°03, de fecha 22 de mayo de 2013, quedando formalmente concluida la etapa de investigación preparatoria.

- **Análisis**

La conclusión de la investigación preparatoria es el acto procesal mediante el cual la Fiscalía declara culminada esta etapa del proceso penal, al considerar que se han realizado las diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados y que cuenta con los elementos de convicción suficientes para adoptar una decisión respecto del ejercicio de la acción penal. La base normativa se encuentra en los art. 343 y 344 del CPP, los cuales establecen que, concluida la investigación, el fiscal debe emitir la disposición correspondiente y comunicarla al Juez de la Investigación Preparatoria, a efectos de continuar con el trámite de la fase intermedia.

La finalidad de este acto procesal es poner fin a la actividad investigativa; garantizando el principio de celeridad procesal y el derecho de los investigados a no permanecer indefinidamente sometidos a una investigación penal, en concordancia con el derecho a ser juzgados dentro de un plazo razonable, ya que concluida la investigación ya no se puede incorporar más actos de investigación, pues únicamente se puede hacer ello cuando está abierta la investigación (Apelación N°319-2024 Lima Sur, 2025).

El objeto de esta actuación procesal consiste en declarar que la investigación ha cumplido su propósito, cumpliendo con acopiar los actos de investigación que permitirán al fiscal acusar o sobreseer el caso, habilitando para dicho pronunciamiento un plazo de quince días.

3. ETAPA INTERMEDIA

3.1. Requerimiento de Sobreseimiento

Que, en fecha 08 de julio del 2013, la fiscalía presentó Requerimiento de Sobreseimiento en la investigación seguida en contra de los imputados, por los delitos de Peculado Doloso y Falsedad Ideológica, invocando la causal establecida en el art. 344° numeral 2, literal “a” y “d” del CPP.

Los fundamentos empleados se sustentaron en que el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, señaló que en fecha 07 de mayo del 2012, el ingeniero residente de la obra O. M. J. le confesó que el asistente técnico L. Y. R. P. había considerado en la hoja de tareos a la señora M.T.H., quien habría cobrado en el mes octubre la suma de S/.793.02 y en noviembre S/.1,000.07 soles, sin haber trabajado en dicha obra; asimismo, al convocar a dicha persona esta le confirmó que no habría laborado en obra pero que si habría cobrado por suministrar alimentos.

Sin embargo, al contrastar lo antes señalado con: a) la declaración del residente de obra O. M. J., quien señaló que la señora si había laborado como peón en la obra, y negó haber hablado con el Procurador Público; b) lo declarado por la señora M.T.H., quien indicó que en el mes de septiembre del 2011, el personal de la obra le indicó para trabajar en dicha obra; c) la declaración de otros testigos trabajadores de la obra quienes señalaron que la señora había laborado en la obra; y d) lo indicado por el imputado asistente técnico L.Y.R.P., quien niega los hechos imputados.

En base a ello, el fiscal afirma que existían contradicciones respecto a lo indicado por el procurador, los imputados, lo señalado por la señora M.T.H. y demás declaraciones testimoniales, concluyendo que no concurrían los elementos de tipicidad objetiva ni subjetiva de los delitos denunciados y que no existía elementos de convicción para solicitar el enjuiciamiento de los imputados.

- **Análisis**

Al respecto, es preciso tener en cuenta que el sobreseimiento en palabras de San Martín Castro (2003) es una resolución emanada del órgano jurisdiccional, por el cual se pone fin al proceso penal, y a través de este acto procesal se evita que una persona sea juzgada por un hecho que no es justiciable o no existiera condiciones para que el caso pase a la fase de juzgamiento. Señala el mismo autor que las características del sobreseimiento son las siguiente:

> "a) Solo puede ser solicitado luego de concluida la investigación preparatoria; b) Puede ser solicitado por la defensa y por la fiscalía, y será el juez de investigación preparatoria quien decidirá, si el requerimiento es fundado o no; c) Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de sobreseimiento; y d) En caso de que el juez considere que el pedido de sobreseimiento no es procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al fiscal superior para que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial".

Asimismo, es preciso indicar que el pedido de sobreseimiento es una facultad que tiene el Ministerio Público, bajo los alcances del art. 344 del CPP, sin embargo, queda en manos del órgano jurisdiccional admitirlo o no, es por esto que se sostiene que es una resolución emanada del juez; siendo que el sobreseimiento procede cuando se presenten las siguientes causales:

> "a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele a imputado; b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; c) La acción penal se ha extinguido; y, d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado".

En el caso en concreto, el fundamento principal del pedido de sobreseimiento descansó en las inconsistencias y contradicciones entre las declaraciones de los involucrados, particularmente respecto a si la señora M.T.H. prestó o no servicios en la obra, por lo que la Fiscalía concluyó que no era posible formular acusación, pues no contaba con elementos objetivos que corroboraran una versión sobre la otra. Siendo esta una función de valoración probatoria y ponderación de declaraciones que debía de realizarse en la etapa de juzgamiento.

En ese sentido, el requerimiento cumplía con identificar el delito imputado y la causal invocada en el inciso 2, literal d), del art. 344 CPP (cuando no existe base suficiente para solicitar fundadamente el enjuiciamiento), lo que permitía a las partes conocer con claridad la razón por la cual se solicitaba el archivo del proceso.

La principal crítica no radica en la decisión de solicitar el sobreseimiento, sino en la investigación realizada; por cuanto, la inconsistencia entre declaraciones no debió constituir el fin de la investigación, sino el punto de partida para ordenar diligencias destinadas a esclarecerlas; tanto más que dentro del requerimiento se ha detallado la declaración del propio esposo de la señora M.T.H., quien declara que se ha considerado a su esposa en la planilla de octubre y noviembre sin trabajar, aprovechando que es una persona humilde que no sabe leer.

En ese sentido, se evidencia la ausencia de actos de investigación relevantes, como pericias técnicas o finalmente citar a declarar a la mayor cantidad de personal técnico de la obra, ello sumado a que algunos de los testigos que supuestamente laboraron en obra (numeral 11 y 14 de los elementos de convicción), refirieron no haber laborado en dicha obra, lo que ponía en evidencia un pedido de sobreseimiento sin realizar un análisis integral de todos los actos de investigación contenidos en la carpeta fiscal.

3.2. Oposición al sobreseimiento

Que, luego de haberse corrido traslado a las partes procesales para que en un plazo de diez días útiles puedan por escrito formular sus oposiciones a la solicitud de sobreseimiento, mediante escrito de fecha 31 de julio del 2013, la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, formuló oposición al requerimiento de sobreseimiento, señalando que:

- El requerimiento tomó argumentos inexistentes, debido a que el imputado L.Y.R.P., tenía como obligación apoyar en el control de personal y verificar el tareo mensual, por lo que, a sabiendas había insertando declaraciones falsas como si hubiera laborado la persona de M.T.H.
- Que la señora M.T.H. no realizó ninguna actividad laboral para la Municipalidad debido a que el expediente técnico no disponía el suministro de alimentos para el personal de obra; y que dicha persona desde un inicio de la investigación mantiene su afirmación que no trabajó para la municipalidad sino a solicitud del imputado; asimismo, indicó que el imputado L.Y.R.P., se había constituido a su domicilio para recibirle el dinero para su beneficio personal por la cantidad de quinientos soles.
- El sobreseimiento contendría declaraciones repetidas y distorsionadas.
- Que dentro de la investigación han declarado otros testigos quienes han referido no haber laborado en la obra, sin embargo, el fiscal se pronuncia por el sobreseimiento, cuando debió acusar.

Tomando en cuenta los fundamentos detallados, solicitó al juzgado declarar infundado el requerimiento de sobreseimiento.

- **Análisis**

La oposición al requerimiento de sobreseimiento es el medio procesal que faculta a las partes cuestionar la pretensión del Ministerio Público de dar por concluido el proceso penal sin llegar a juicio oral. La base legal se encuentra en los art. 345 y 346 del CPP, que facultan a los sujetos procesales a formular oposición dentro del plazo legal, exponiendo las razones por las cuales consideran que existen elementos suficientes para continuar con el proceso o para que se realicen actos de investigación adicionales.

Esta institución se encuentra estrechamente vinculada con el derecho de defensa y el principio de contradicción, reconocidos en el artículo IX del Título Preliminar del CPP y en el art. 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, pues garantiza que las partes puedan contradecir

la solicitud de sobreseimiento antes de que el juez adopte una decisión definitiva. De este modo, se asegura que la conclusión del proceso penal sea producto de un debate contradictorio y de un adecuado control jurisdiccional sobre la decisión del Ministerio Público.

3.3. Auto que resuelve el requerimiento de sobreseimiento

Que, mediante Resolución N°06, de fecha 17 de setiembre del 2013, que contiene el Auto que resuelve el pedido de sobreseimiento, el JIP discrepa con el requerimiento de sobreseimiento y resuelve elevar los actuados al Fiscal Superior Penal de Cusco, tomando en cuenta lo siguiente:

- Que tanto el residente y el asistente técnico de obra debían de custodiar, administrar y vigilar los caudales públicos; y que la señora M.T.H. aceptó haber recibido dinero de la ejecución de obra, que si bien los imputados y testigos señalaron que dicha persona trabajó en la obra, el juzgado entiende que ello fue en calidad de pensión, pero que no brindó una labor de obrero; ocasionando un perjuicio a la entidad, ya que el monto apropiado para los fines de alimentación estaba destinada para la mano de obra.
- Respecto al delito de falsedad ideológica, se considera que la señora M.T.H. no trabajó en la obra, su inclusión en el cuaderno de tareo y en las planillas de pago no se condicen con la verdad, en consecuencia, se ha insertado una declaración que no es acorde con la verdad en un documento público.

En ese sentido, a criterio del órgano jurisdiccional en el presente proceso se tenía suficientes elementos de convicción que acreditaban el hecho investigado, como son los contratos de los imputados, donde se especifica la función que debían cumplir, la planilla de pago del personal de la obra, la hoja de tareo del mes de octubre, los informes policiales, las declaraciones de los diferentes testigos.

- **Análisis**

En el presente caso, se ha realizado el control correspondiente del requerimiento de sobreseimiento a través de una audiencia conforme al art. 345 y 346 del CPP, donde el juez de Investigación Preparatoria ha discrepado de la decisión del Ministerio Público. En ese sentido, para entender esta figura procesal, es preciso citar a Salinas Siccha (2014) quien sostiene lo siguiente:

> “si el juez considera que el requerimiento fiscal no es procedente, expresando las razones o fundamentos en que funda su desacuerdo, expedirá un auto elevando las

actuaciones al fiscal superior para que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial".

En ese sentido, si analizamos el pronunciamiento del Juzgado, la decisión de no aprobar el sobreseimiento, formular discrepancia y elevar los actuados al Fiscal Superior fue correcta y se ajustó a las facultades previstas en el art. 346 del CPP; debido a que advirtió al revisar la Carpeta Fiscal que no se encontraba plenamente sustentada la causal de sobreseimiento, pues solamente se fundamentaba en la existencia de declaraciones contradictorias.

Asimismo, es preciso indicar que cuando existen elementos de convicción que generan una controversia que requiere una valoración probatoria propia del juicio oral, no corresponde resolver anticipadamente cuál de las versiones es verdadera. En el presente caso, además de las declaraciones, existían documentos vinculados a las planillas de tareo y pagos, por lo que correspondía determinar si dichos elementos permitían sostener razonablemente el enjuiciamiento o, por el contrario, si era manifiesta la insuficiencia de elementos de convicción y la imposibilidad de incorporar nuevos datos.

3.4. Pronunciamiento del Fiscal Superior

Se tiene que la Segunda Fiscalía Superior Penal del Cusco emitió la Disposición Fiscal Superior N°941-2013, de fecha 26 de noviembre del 2013, por el cual dispuso rectificar el requerimiento de sobreseimiento y ordenó que el caso sea reasignado al fiscal llamado por ley, a fin de que formule requerimiento de acusación.

Esta decisión fue asumida luego de evaluar la planilla de pago de personal de la obra del mes de octubre del 2011, la declaración de la señora M.T.H., el Acta de Declaración Jurada y su declaración ampliatoria, que permitía evidenciar que dicha persona solo proporcionó alimentos a los imputados y a otras personas pero que realmente no trabajó en la obra.

Así como también, al revisar la Hoja de Tareo, se evidenció que fue considerada como peón en el mes de noviembre, por lo que se le entregó un cheque por el monto de S/.1,001.70 soles, cuyo cobro fue efectivizado mediante Comprobante de Pago, en la que se registró una firma, una huella digital, del cual el imputado L.Y.R.P. se habría quedado con la suma de S/. 500.00 soles.

En tal sentido, concluye señalando que no se puede afirmar que no habría suficientes elementos de convicción para emitir acusación, pues los elementos de convicción referidos y las contradicciones en los argumentos de defensa dejan entrever que sí se habrían perpetrado los

ilícitos denunciados.

En razón a dicha Disposición Superior, el JIP emitió la Resolución N°08 de fecha 10 de enero del 2014, dando por recepcionada la misma, y ordenó remitir el expediente y otros a la Coordinación de la Fiscalía Provincial Corporativa de la Convención para la respectiva reasignación.

- **Análisis**

La base legal para el pronunciamiento de la Fiscalía Superior se halla en el art. 346.1 del CPP, el cual le faculta a dicho superior jerárquico ratificar o rectificar el sobreseimiento ordenando que se emita requerimiento de acusación.

En el presente caso el pronunciamiento de disponer que se formule acusación fue correcta y se ajustó a las atribuciones que le confiere la norma procesal; por cuanto, advertimos que ha realizado un análisis de los elementos de convicción obrantes en la Carpeta Fiscal, citando cada una de ellas para señalar que no configuraba la causal de sobreseimiento invocada por el Fiscal Provincial.

Asimismo, advirtió que se había otorgado un valor determinante a las inconsistencias testimoniales sin realizar una valoración integral del conjunto de los elementos de convicción. En ese sentido, considero que la decisión de ordenar que se formule acusación fue coherente con el principio de objetividad y con el deber de promover la persecución penal cuando existen elementos suficientes para ello.

Es importante señalar que el Fiscal Provincial al requerir sobreseimiento e incluso durante la investigación preparatoria, no hizo notar la existencia del Comprobante de Pago, que contendría la supuesta firma y huella dactilar de la señora M.T.H.; sin embargo, no se dispuso ninguna diligencia para determinar si las mismas le correspondían o no; más aún que, en el escrito de oposición se precisa que dicha firma sería falsa, y ello también teniendo en cuenta que era una persona iletrada, referido por su propio esposo.

En conclusión, el pronunciamiento fue correcto, debido a que la decisión reafirmó que las contradicciones entre declaraciones no constituyen, por sí mismas, una causal de sobreseimiento cuando existen otros elementos de convicción que justifican el ejercicio de la acción penal y cuya valoración definitiva corresponde al órgano jurisdiccional durante el juicio.

3.5. Incidente de nulidad de actos procesales

Al respecto, se dieron los siguientes actuados:

3.5.1. Escrito de nulidad

Que, mediante Escrito de fecha 05 de junio del 2015, la defensa técnica de los procesados interpuso nulidad de actuados, desde la Disposición de Prórroga de Investigación Preliminar de fecha 14 de junio del 2012 hasta la última audiencia, indicando el siguiente fundamento:

Que la denuncia fue interpuesta el 10 de mayo de 2012, y que, en razón de ella, la Fiscalía emitió la Disposición N°01-2012, de fecha 17 de mayo de 2012, mediante la cual dispuso el inicio de la investigación preliminar por el plazo de 20 días naturales, cuyo vencimiento debía producirse el 06 de junio de 2012; sin embargo, lejos de cumplir con dicho plazo, la Fiscalía, cuando este ya había vencido y transcurridos ocho días naturales, expidió la Disposición N°02-2012, de fecha 14 de junio de 2012, mediante la cual prorrogó la investigación preliminar en sede policial. En consecuencia, a partir de esta última disposición y hasta la última resolución judicial, las actuaciones posteriores serían nulas, toda vez que, una vez vencido el plazo inicialmente concedido, ya no cabía disponer su prórroga.

3.5.2. Resolución que resuelve el pedido de nulidad

Que, mediante Resolución N°08 de fecha 10 de setiembre del 2015, el JIP, resuelve declarando improcedente el pedido de nulidad deducido, tomando en cuenta que los imputados en uso de su libertad tenían pleno conocimiento de cada acto a nivel de Despacho Fiscal y Judicial y frente a ello han presentado sus escritos, confirmando cada acto que dicen que se ha viciado, y considerando que no se puede ejercer la nulidad vencido el plazo para hacerlo.

3.5.3. Recurso de apelación

Que, mediante Escrito de fecha 16 de octubre del 2015, se presenta recurso de apelación contra la Resolución N°08, a fin de que la misma sea revocada; reiterando que el caso ha decaído en la figura de caducidad, estipulado en el apartado 1 del art. 144 del CPP, debido a que vencidos los plazos de caducidad no proceden solicitudes y acciones de prórroga en la etapa de investigación preparatoria.

3.5.4. Resolución que resuelve la apelación

Que, mediante Auto de Vista de fecha 21 de diciembre del 2015, por el cual la Sala Mixta Descentralizada de La Convención y en adición a sus funciones Sala Penal de Apelaciones resuelve confirmar la Resolución N°08 que declara improcedente la nulidad deducida.

El fundamento utilizado fue que, se ha respetado el derecho y las garantías de los justiciables, quienes tuvieron activa participación en el caso, concurriendo con sus abogados defensores tanto en la carpeta fiscal y el requerimiento de sobreseimiento, habiendo convalidado todos los actos. Además, señala que la inobservancia de los plazos fiscales solo acarrea responsabilidad disciplinaria; y por último señalaron citando el art. 151° del CPP, que debió deducir la nulidad dentro del quinto día y no esperar haber pasado todas las etapas de investigación y recién deducir nulidad.

Para no redundar en el análisis de este acto procesal, es preciso indicar que este mismo escrito fue presentado nuevamente en la fase de juzgamiento en fecha 20 de setiembre del 2017, la misma que fue declarada improcedente de plano en dicho estadio procesal mediante Resolución N°20 de fecha 08 de noviembre del 2017.

- **Análisis**

La defensa identificó correctamente una irregularidad temporal, pues la Disposición N°01-2012, fijó un plazo de 20 días para las diligencias preliminares, cuyo vencimiento se produjo el 06 de junio de 2012, mientras que la Disposición N°02-2012, mediante la cual se dispuso su prórroga, fue emitida el 14 de junio de 2012, cuando dicho plazo ya había vencido.

Asimismo, lo que cuestionó la defensa técnica de los imputados es un defecto en la fase preliminar de la investigación, cuya discrepancia es la tardía emisión de una disposición de prórroga; sin embargo, el incumplimiento de los plazos de investigación que es de responsabilidad obligatoria del fiscal, no genera la nulidad de actuados, sino únicamente una responsabilidad administrativa, conforme al art. 144 del CPP y también así lo ha establecido la Corte Suprema que al respecto señala lo siguiente:

> “las actuaciones llevadas a cabo en el curso del plazo vencido no pueden ser anuladas, pues la caducidad solo es factible tratándose de plazos propios. Su inobservancia no implica preclusión, de suerte que el fiscal está obligado a realizar el acto, por lo que queda la posibilidad de exigir responsabilidad disciplinaria” (Apelación N°77-2025 Lima).

En consecuencia, el problema de este pedido de nulidad es que no era la vía para cuestionar los plazos de investigación, menos cuando en su oportunidad procesal no cuestionaron ello, debiendo haber planteado un control de plazo para el control judicial correspondiente.

En ese sentido la decisión del juzgador de declarar improcedente el pedido de nulidad fue correcto, tanto más que, los imputados, así como sus defensas técnicas convalidaron los actos sin formular observación alguna.

3.6. Requerimiento de Acusación Fiscal

Que, mediante Requerimiento de Acusación de fecha 13 de marzo del 2014, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Convención, formuló acusación penal en contra de L.Y.R.P. y O.M.J., como coautores de la Comisión del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, sub tipo Peculado Doloso, previsto en el Art. 387º, primer párrafo y Delitos Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en General, sub tipo Falsedad Ideológica previsto en el art. 428 del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba.

Hechos precedentes

Que, el gobierno local de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, representada por su alcalde, durante el año 2011, continuó con la ejecución de la obra denominada "Construcción y Equipamiento de la Institución Educativa de la Comunidad Campesina Ccayara", y para la continuación de esta obra la Municipalidad requirió los servicios del residente O.M.J. y del asistente técnico L.Y.R.P., quien ingresó a laborar a partir del mes de agosto, hasta diciembre del año 2011, encargándose del control de asistencia y la elaboración de la hoja de tareos de los trabajadores.

Hechos concomitantes:

Pero es el caso que los denunciados, elaboraron la hoja de tareo del mes de octubre del 2011, insertando declaraciones falsas como si hubiera laborado durante dicho mes la persona de M.T.H. con una remuneración de S/.793.02 soles, habiéndose hecho efectivo por el monto indicado, causando un grave perjuicio a la agraviada Municipalidad Distrital de Vilcabamba.

Hechos posteriores

Siendo que el imputado O.M.J. en su condición de residente, es quien suscribió la hoja de tareo en la que se consideró a la señora M.T.H., como la persona que habría laborado en la obra, así mismo habría solicitado que se autorice las planillas de pago mientras que el imputado L.Y.R.P., como asistente técnico habría intervenido en la elaboración de las hojas de tareo las cuales serían irregulares, toda vez que contendría el nombre de personas que nunca laboraron en dicha obra.

3.6.1. Pena solicitada

La pena que solicita es privativa de la libertad efectiva de ocho años y al pago de trescientos sesenta y cinco días multa; asimismo, señala que es de aplicación el art. 48 del CP, que regula la figura del concurso ideal de delitos, motivo por el cual toma en cuenta la pena del delito más grave que sería peculado.

3.6.2. Medios probatorios

El Ministerio Público ofreció como medios probatorios las declaraciones testimoniales del Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, del residente de obra O. M. J., del asistente técnico L. Y. R. P., de la señora M. T. H. y de su esposo N. M. H., así como también las declaraciones testimoniales de E. P. R., V. M. C., y W. A. A. quienes refieren haber laborado en la obra "Construcción y equipamiento de la Institución Educativa de la Comunidad Campesina de Ccayara", mientras que S. M. V., I. C. L y M. C. H. señalaron no haber trabajado en la obra antes mencionada.

Respecto a los documentales, presentó la denuncia penal de parte interpuesta por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, los contratos de locación de servicios Nº 486 y 962 del asistente técnico L. Y. R. P., los contratos de locación de servicios Nº 958 y 308 del residente de obra O. M. J., donde se detalla las obligaciones que tenían respectivamente; el certificado SIAF Nº 0705 -Planilla de pago de personal de la obra y la hoja de tareo del mes de octubre del 2011, donde figura el nombre de la señora M. T. H. como peón; el Informe Policial Nº 45-2012-DIREOP-FP-VRAE-DIVPOL-LC/CP; cuentas de anotes respecto a la atención de alimentos y el cuaderno de obra; el Informe Nº 105-2011-MDV/SGIP/IEPC-RO donde el residente de obra remite el tareo de la obra correspondiente al mes de octubre del 2011, al Jefe de la Unidad de Obras Públicas; el comprobante de pago con registro SIAF Nº 0000008515, a

nombre de M. T. H.; y, los oficios Nº1277-2012-INPE/22-06-AJ y Nº 1971-2013-REDIJU-CSJCU-PJ donde se informa que el residente de obra y asistente técnico no registran antecedentes judiciales ni penales.

- **Análisis**

El requerimiento de acusación debe contener lo señalado en el art. 349 del CPP; la misma que formalmente se cumple en el presente caso; sin embargo, presenta serias deficiencias al momento de redactar la imputación fáctica, pues no permite evidenciar de qué forma se habría cometido el delito de peculado doloso o el delito de falsedad ideológica.

Es más, tratándose de dos delitos se debió diferenciar la forma en cómo se desarrollaron ambos delitos; asimismo, no se precisa si la apropiación en el delito de peculado era para si o para otro, en este caso se advierte que la apropiación era para una persona que aparentemente no habría brindado servicio en obra, entonces la apropiación era para otro; lo que vulnera el cumplimiento de los hechos circunstanciados que debía presentar la referida acusación al amparo del art. 349 del CPP.

La acusación presenta un defecto, pues no existe coautoría en el delito de peculado doloso, al ser un delito de infracción del deber, conforme lo ha señalado de esa forma la Sala Suprema en la Casación N°102-2016 Lima (2017) donde indican que “no puede concurrir la figura de coautoría porque se trata de un delito de infracción de un deber especial penal”.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos para su actuación, estos no tienen una justificación sobre su utilidad, pertinencia, conducencia y mucho menos sobre el aporte probatorio que tendrá cada uno; incluso se advierte que varios testimoniales están dirigidos a demostrar que algunas personas no habrían laborado en la obra o que sus nombres fueron incluidos en planillas distintas, circunstancias que no forman parte del objeto de la acusación, pues la imputación se limita exclusivamente a la inclusión de la señora M.T.H. en la hoja de tareos.

De igual modo, respecto a la imputación por el delito de falsedad ideológica, la Fiscalía se limitó a señalar que se consignó información falsa en la hoja de tareo; sin embargo, no desarrolla por qué dicho documento reúne las características exigidas por el tipo penal, cuál fue concretamente la declaración falsa introducida, quién la incorporó materialmente ni de qué manera esa información era idónea para producir efectos jurídicos.

En ese sentido, el requerimiento de acusación ameritaba un control riguroso durante la audiencia de control de acusación, que incluso podría generar su devolución para la corrección correspondiente.

3.7. Traslado del requerimiento de acusación

Que, mediante Resolución N°01 de fecha 17 de marzo del 2014, el JIP resuelve correr traslado de la acusación fiscal a los demás sujetos procesales por el plazo perentorio de diez días hábiles, a efectos de que puedan presentar por escrito la absolución al requerimiento de acusación

- **Análisis**

El traslado del requerimiento de acusación constituye el primer acto de la fase intermedia del proceso penal y tiene por finalidad poner en conocimiento de los sujetos procesales el contenido íntegro de la acusación formulada, a fin de que puedan ejercer su derecho de contradicción. La base legal se encuentra en el art. 350 del CPP, que dispone que, una vez recibida la acusación, el JIP la notificará a las partes para que, dentro del plazo de diez días, formulen por escrito las observaciones que estimen pertinentes, deduzcan excepciones u otros medios de defensa, soliciten el sobreseimiento, cuestionen la reparación civil, ofrezcan pruebas para el juicio oral o planteen cualquier otro pedido relacionado con el control de la acusación.

Esta actuación procesal se encuentra estrechamente vinculada con el derecho de defensa, el principio de contradicción y la igualdad de armas, reconocidos en el artículo IX del Título Preliminar del CPP y en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, pues se garantiza que la acusación sea sometida al control de las partes antes de la realización de la audiencia preliminar; de modo que, el traslado del requerimiento de acusación permite depurar los eventuales defectos de la imputación y asegurar que únicamente una acusación clara, precisa y jurídicamente válida pueda sustentar la emisión del Auto de Enjuiciamiento y el posterior desarrollo del juicio oral.

3.8. Absolución de las partes procesales

El acusado **L.Y.R.P.**, asistente técnico, presentó su Escrito de absolución en fecha 21 de mayo del 2014, solicitando sobreseimiento de la acusación formulada en su contra, bajo el siguiente fundamento:

- Señala que la denuncia se trataría de una venganza política, al haber presentado denuncias en contra del alcalde de dicho distrito, que si bien se ha establecido que la señora M.T.H., no ha laborado en forma efectiva en la obra, sin embargo, se ha

desempeñado como cocinera, encargada de la preparación de los alimentos para el personal de la obra, y, que, al no existir una partida específica para realizar ese pago, se le tuvo que realizar una planilla; lo que sería un acto normal realizado en distintas municipalidades; por último, señaló que la señora M.T.H. y su esposo fueron coaccionados y obligados por el procurador público para que declaren en su contra a nivel policial.

El acusado **O.M.J.**, residente de obra, presentó su Escrito de absolución en fecha 21 de mayo del 2014, donde realiza una observación formal y solicita sobreseimiento en la parte sustancial:

- Señala que su persona durante la investigación preliminar se ha encontrado en estado de indefensión por haber sido citado en calidad de testigo no habiéndose ampliado investigación preliminar, y que recién se le incluye como investigado en la formalización de la investigación preparatoria.
- Sustenta el pedido de sobreseimiento en el art 344 inciso 2 numeral b), señalando que en la investigación se determinó que la persona de M.T.H., ha trabajo en la obra, conforme al control del tareo de campo, por la que se le ha pagado la suma de S/.793.00 soles por los días laborados, y que en el presente caso no se presenta la apropiación o utilización para sí mismo o para otra persona; en vista que el dinero que se le ha pagado ha sido a raíz del trabajo que ha realizado como peón en la obra antes indicada, por lo que tampoco se ha configurado el delito de Falsedad Ideológica.

- **Análisis**

Se verifica que los sujetos procesales han ejercido su derecho de defensa formulando observaciones formales y sustanciales, peticionando el sobreseimiento del proceso bajo las mismas causales establecidas en el art. 344 del CPP.

La absolución presentada por los imputados de manera general fue adecuada, pero pudo ser considerablemente más sólida, especialmente porque se encontraban en la etapa de control de acusación, donde no solo correspondía defenderse de los hechos, sino también cuestionar la validez jurídica de la acusación conforme al art. 350 del CPP.

El escrito presentado por L.Y.R.P. centra su defensa principalmente en aspectos de fondo; sin embargo, no ha cuestionado la falta de precisión de la imputación fáctica, la ausencia de una adecuada fundamentación sobre la configuración del delito de peculado y de falsedad ideológica, y la incorrecta atribución de coautoría.

En cuanto al escrito de O.M.J., si bien desarrolla tanto observaciones formales como un pedido de sobreseimiento; sin embargo, no realiza observaciones respecto a que la acusación no describía adecuadamente el elemento típico del delito de peculado, que no fundamentaba jurídicamente la atribución de la coautoría en un delito de infracción de deber.

Del mismo modo, pudieron solicitar la exclusión de los medios probatorios impertinentes ofrecidos por la Fiscalía, al estar referidos a personas y hechos distintos de la imputación concreta.

En conclusión, si bien en ambos escritos de absolución se solicitó el sobreseimiento; sin embargo, desaprovecharon la oportunidad procesal que brinda el art. 350 del CPP para realizar un control técnico de la acusación fiscal, conforme a lo precisado.

3.9. Audiencia de control de acusación

Que, conforme se tiene de las Actas de Registro de Audiencia Pública de Control de Acusación de fechas 17 de julio del 2014, 12 de setiembre del 2014, 24 de setiembre del 2014, 16 de octubre del 2014, 30 de octubre del 2014 y 17 de diciembre 2014, se ha frustrado en diversas oportunidades la audiencia preliminar de control de acusación, sea por inasistencia de los abogados defensores, por inasistencia justificada del fiscal o por defectos en la notificación por parte del juzgado.

Asimismo, recién en fecha 27 de enero del 2015, conforme se evidencia del Acta de Audiencia, el fiscal luego de oralizar el requerimiento de acusación y que las partes realizaran las observaciones correspondientes, solicitó la devolución de la carpeta fiscal para levantar observaciones, la misma que es admitida.

Por otro lado, se evidencia que el juzgado resuelve declarar frustrada la audiencia, pese a que fue válidamente instalada.

- **Análisis**

Es importante precisar que la audiencia de control de acusación constituye una etapa esencial de la fase intermedia del proceso penal, pues esta tiene como finalidad que el juez de la investigación preparatoria ejerza un control de legalidad y suficiencia sobre el requerimiento acusatorio, verificando que este cumpla con los requisitos previstos en los art. 349 y 350 del

CPP; asimismo, conforme al artículo 351 del CPP una vez instalada válidamente la audiencia con la concurrencia de los sujetos procesales, corresponde al juez dirigir el debate y emitir las decisiones pertinentes respecto de las observaciones formuladas.

En el presente caso, se advierte que la audiencia de control de acusación fue frustrada en diversas oportunidades debido a la inasistencia de las partes procesales, lo que evidencia una dilación indebida del desarrollo de la fase intermedia, afectando el principio de celeridad procesal, reconocido en el artículo I del Título Preliminar del CPP, el cual señala que las audiencias deben realizarse sin dilaciones injustificadas.

Resulta especialmente relevante que, en la audiencia del 27 de enero de 2015, donde la audiencia fue instalada válidamente con la presencia de las partes procesales; sin embargo, luego de oralizar el requerimiento de acusación y de que las partes formularan las observaciones correspondientes, el propio fiscal solicitó la devolución de la carpeta fiscal para subsanar dichas observaciones, lo que evidencia que el requerimiento acusatorio no se encontraba en condiciones de superar el control judicial, lo que permite sostener que existían deficiencias en su formulación que impedían el adecuado desarrollo de la audiencia.

Asimismo, la actuación del órgano jurisdiccional también merece observación, pues pese a estar válidamente instalada la audiencia, y haberse debatido la parte formal del requerimiento de acusación, resuelve declarar frustrada la audiencia con la devolución del requerimiento de acusación; cuando no correspondía calificarla como una audiencia frustrada, ya que esta figura se presenta cuando la diligencia no puede siquiera instalarse por ausencia de presupuestos procesales, como la inasistencia de las partes cuya presencia resulta indispensable.

3.10. Corrección del requerimiento de acusación

Que, mediante Oficio N°198-2015-1°FPPC-LC-MP/OSBL-PRCC, de fecha 04 de marzo del 2015, el Ministerio Público remitió al JIP la corrección del requerimiento de acusación, por el cual corrige los hechos circunstanciados y el grado de participación de los acusados, manteniendo el título de coautoría; sin embargo, se observa que, sin justificación alguna introduce hechos nuevos, conforme se detalla:

> “Por último, el imputado L.Y.R.P., ha elaborado la planilla de noviembre del año 2011, consignando a las personas de M.C.H., M.P.A, V.M.C, B.Q.C., B.P.P., E.E.H., E.H.S., S.M.V., J.A.C.B., C.H.C., J.D.C. y M.C.H., personas que no laboraron en la

obra a cargo de los imputados".

- **Análisis**

Para analizar estos extremos, es preciso citar el art. 349.2 del CPP, el cual exige que la acusación contenga una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos atribuidos, los cuales deben corresponder con el objeto de la investigación preparatoria. Es decir, no se puede agregar hechos nuevos, menos al devolverse el requerimiento de acusación.

En el presente caso se ha vulnerado ello, debido a que la formalización de la investigación preparatoria únicamente contemplaba la imputación por haberse incluido a la señora M.T.H. en el tareo de dos meses, cobrando supuestamente sin haber efectuado la labor de peón. En cambió con la corrección de la acusación, el fiscal agrega a otras personas que también habrían sido incluidas en las planillas de tareo sin que hayan laborado en obra.

Respecto a esta afectación del debido proceso, es importarte traer en mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N°02803-2023-HC/TC, Lima (2024), donde precisa:

> "al momento de formular su requerimiento acusatorio corregido, el Ministerio Público ha incluido hechos nuevos que no fueron objeto de la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, habiendo de esta manera incurrido en un caso de acusación sorpresiva, lesiva del derecho constitucional a la defensa del favorecido, en su manifestación de derecho a contradecir".

En ese sentido, la modificación sustancial del requerimiento de acusación no es amparado constitucionalmente, menos bajo la figura de corrección de la acusación; por lo tanto, este era un acto que ameritaba un reproche y control exhaustivo por parte del órgano jurisdiccional; por cuanto, podía generar su nulidad y confusión durante el desarrollo del proceso.

En suma, de la corrección del requerimiento de acusación se advierte que la Fiscalía no se limitó a precisar o aclarar la imputación inicialmente formulada, sino a incorporar nuevos hechos y ampliar sustancialmente el objeto de la acusación.

La incorporación de estos nuevos hechos vulnera el principio de congruencia procesal y el principio de imputación necesaria, pues la acusación debe guardar correspondencia con los hechos delimitados en la disposición de formalización de la investigación preparatoria; por cuanto, los imputados nunca se defendieron en la etapa preparatoria sobre estos hechos.

Asimismo, de haber considerado la Fiscalía relevantes estos nuevos hechos, correspondía ampliar la investigación preparatoria y no incorporarlos directamente mediante una corrección del requerimiento acusatorio en la fase de etapa intermedia.

3.11. Declaración de la validez formal y sustancial

Mediante Resolución N°21, de fecha 30 de abril de 2015, el JIP declaró la validez formal de la acusación presentada por la Fiscalía contra los imputados, en calidad de coautores, por la presunta comisión de los delitos de peculado doloso y falsedad ideológica, en agravio de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba.

Posteriormente, mediante Resolución N°22, de fecha 14 de mayo de 2015, se declararon infundadas las solicitudes de sobreseimiento formuladas por las defensas de los imputados, pese a que anteriormente ya se había producido una discrepancia respecto del requerimiento de sobreseimiento.

Mediante Resolución N°24, se admitió los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, mientras que los abogados de los acusados no ofrecieron medios probatorios.

- **Análisis**

Advertimos que el magistrado al declarar la validez formal, vulneró el derecho de defensa de los procesados, al permitir la inclusión de nuevos hechos que no estaban contemplados durante la investigación preparatoria.

Asimismo, no se realizó un correcto control sobre los medios de prueba postulados por la Fiscalía, pues la admisión de prueba impertinente o referida a hechos ajenos al objeto del proceso podía afectar el principio de contradicción y el derecho de defensa.

En consecuencia, la etapa de control de acusación concluyó sin que el órgano jurisdiccional realizara una depuración efectiva tanto de la imputación como del material probatorio que sería debatido en el juicio oral, desnaturalizando la finalidad garantista de la fase intermedia.

3.12. Auto de enjuiciamiento

Que, mediante Resolución N°25, de fecha 14 de mayo del 2015, se emitió el Auto de

Enjuiciamiento, ordenando que el expediente sea remitido al Juzgado Penal Unipersonal de la localidad de Quillabamba.

- **Análisis**

El Auto de Enjuiciamiento en palabras de San Martín Castro (2015), es definido como:

> "la resolución dictada por el juez de la investigación preparatoria que constituye un juicio positivo sobre la acusación, y reconoce el derecho de acusar del fiscal. Presupone la concurrencia de los presupuestos, materiales o formales, que condicionan el enjuiciamiento. Esta resolución delimita el hecho punible que será el objeto del juicio y de la sentencia, fija los medios de prueba, determina el órgano competente para el enjuiciamiento y fallo, y dispone la remisión de lo actuado al juez penal, unipersonal o colegiado" p. 387.

En ese sentido, esta resolución pone fin a la fase intermedia del proceso penal y dispone el inicio de la etapa de juzgamiento. La base legal se encuentra en los art. 352 y 353 del CPP, los cuales establecen que, superado el control de acusación y resueltas las cuestiones planteadas por las partes, corresponde dictar el auto de enjuiciamiento, que como bien se sabe, busca delimitar definitivamente el objeto del juicio oral, habilitar el inicio del juicio oral y fijar los límites dentro de los cuales deberá desarrollarse el debate probatorio.

4. ETAPA DE JUICIO ORAL

4.1. Desarrollo del juicio oral

Es de precisar que, en el presente caso durante el desarrollo del juicio oral han existido incidencias que determinaron su interrupción por afectación al principio de inmediación, al haber sido conocido el caso por tres magistradas de la Sede Judicial de La Convención, motivo por el cual se declaró su interrupción.

Al respecto, se tiene que mediante Resolución N°03 de fecha 02 de marzo del 2016, el Juzgado Penal Unipersonal de La Convención emitió auto de citación a juicio oral, la misma que fue instalada válidamente en fecha 15 de agosto del 2016; y habiendo transcurrido el desarrollo del juicio oral en 13 sesiones; la tercera magistrada que conoció el proceso, mediante Resolución N°15 de fecha 17 de noviembre del 2016, declaró la nulidad de todo lo actuado, hasta el auto

que cita a juicio oral, por haberse vulnerado el principio de inmediación, debido a que en el caso se había cambiado hasta en tres oportunidades de magistradas por un tema de licencia.

En consecuencia, los actuados fueron remitidos al Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Cusco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, donde el juez avocándose al caso citó nuevamente a juicio oral a las partes procesales mediante Resolución Nº 17, de fecha 12 de enero del 2017, instalándose válidamente la audiencia de juicio oral recién en fecha 08 de noviembre del 2017, la misma que inició con los alegatos de apertura, la lectura de derechos que les asiste a los imputados, la consulta respecto a si admiten ser responsables de los hechos imputados así como de la reparación civil, a lo que los acusados señalaron que se declaran inocentes. En ese entender, el juez penal continuó con el juicio procediendo a preguntar si las partes procesales tenían algún medio probatorio nuevo, siendo la respuesta negativa, por lo que se continuó con la actividad probatoria y el curso de la audiencia de juicio oral como los alegatos finales y el último dicho de los imputados, hasta la emisión de la sentencia que se realizó el día 11 de febrero del 2018.

- **Análisis**

Conforme a los art. 355 y 360 del CPP, el juzgado penal mediante el auto de citación a juicio ordenó el emplazamiento de todos los sujetos procesales, bajo los apremios correspondientes en caso de inconcurrencia, los mismos que durante el desarrollo del juicio oral deben presentarse para garantizar que el juicio se desarrolle en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta la emisión de la sentencia. Asimismo, se tiene el art. 150 del CPP que regula los supuestos de nulidad al vulnerarse derechos y garantías constitucionales o procesales.

La principal observación en el presente caso, se encuentra en la variación de hasta tres magistradas durante el juicio oral declarado nulo, lo que evidencia una deficiencia en la continuidad del juzgamiento, cuya consecuencia fue la nulidad de lo actuado después de 13 sesiones y la necesidad de iniciar nuevamente el juicio oral ante otro órgano jurisdiccional.

Al respecto, es importante traer en mención la Casación N°2144-2019 Cusco (2022), donde se precisa que “por el principio de inmediación, la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, pues solo el que ha presenciado la actuación de la prueba y las alegaciones de las partes está en condiciones jurídicamente aceptables de deliberar y dictar sentencia”.

En ese sentido, si bien la actuación procesal permitió preservar el principio de inmediación, se debe considerar que también se generó un costo significativo en términos de duración y continuidad del proceso; lo que permite recomendar que se debe garantizar una mayor estabilidad de los magistrados durante el desarrollo del juicio oral, para que no se generen nulidades, debido a que en el presente caso, el cambio de magistradas y su nulidad han generado que el juzgamiento culmine con la sentencia el 11 de febrero de 2018, prolongando considerablemente la resolución del proceso.

4.2. Sentencia de primera instancia

Que, mediante Resolución N°16 de fecha 11 de febrero del 2018, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal falla: i) absolviendo a los acusados por el delito contra la fe pública en la figura de falsedad ideológica, por ser un delito medio al de peculado; ii) condenando a los acusados, como autores y responsables del delito de Peculado Doloso; iii) imponiendo cinco años de pena privativa de la libertad efectiva, inhabilitación por el mismo plazo, para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; multa de trescientos sesenta y cinco días multa a razón de 6.25 soles; y, iv) se condenó al pago de S/.904,72 soles, a favor de la parte agraviada, tomando en cuenta los siguiente fundamentos.

El juez toma en cuenta la declaración brindada a nivel policial de la señora M.T.H., donde confirmó los actos de entrega de alimentos por haberla incluido en la hoja de tareo, y donde también confirmó la entrega de dinero al acusado L.Y.R.P., en la suma de S/.500.00 soles; corroborando esto con la declaración previa del testigo N.M.H.; asimismo, el juez precisó que si bien en juicio oral señalaron haber sido presionados para declarar de esa forma por el Procurador Público, también indicaron que no fueron amenazados ni golpeados, sino que solo les dijeron que firmen; por lo que, para la emisión de la sentencia se consideraron sus declaraciones previas; señalando que el juzgado puede recurrir a dichas declaraciones al no estar vinculado a lo que señalaron en juicio, conforme al Recurso de Nulidad N°1180-2016 Lima; tanto más que existía corroboración que la señora M.T.H. se dedicaba a la venta y preparación de alimentos, conforme al cuaderno con apuntes de almuerzos y a las declaraciones de los testigos.

Asimismo, el juez dio por probado que M.T.H. al cobrar el segundo cheque ésta solo descontó por los alimentos prestados, y el restante de la suma de S/.500.00 fue entregado al acusados L.Y.R.P., para ello tomó en cuenta, que se tenía como única prueba directa la declaración

de M.T.H., la cual fue cuestionada, sin embargo, señala que existían indicios que determinan responsabilidad, debido a que estaba acreditado que se cobró un cheque de S/.1,000.00 y que no laboró como operaria en la obra, debido a que los testigos señalaron que preparaba y servía alimentos, por lo que debía recibir un pago por dicha labor, y que los contraindicios serían que la referida persona fue contratada como cocinera, la misma que es una mala justificación, ya que por máximas de la experiencia los operarios no pueden desarrollar trabajos de cocina; siendo así, concluye que la señora en cuestión solo descontó el monto que se le adeudaba y que el resto de S/.500.00 fue descontado por el acusado L.Y.R.P.

También dio por acreditado que con dichas acciones afectaron la obra pública ejecutada, donde se le pagó a la señora M.T.H., en los meses de octubre S/.793.02, y en el mes de noviembre la suma de S/.1,001,70 soles, que determina que los acusados habían utilizado recursos del estado para cubrir costos de alimentación propia, mediante actos de tareo, la misma que era un acto simulado en razón al control que tenían sobre recursos asignados a la obra, actuando con dolo.

Sosteniendo finalmente respecto al delito de peculado que uno de los acusados, fue la persona que en calidad de "Asistente Administrativo", incluyó a tres personas en la hoja de tareo, simulando que éstas habían trabajado cuando no lo hicieron y el segundo en calidad de residente de obra avaló dicha circunstancia firmando los tareos pese a ser responsable de la obra.

Por otro lado, el juez señala que no se da por acreditado que las otras personas, tales como M.C.H., M.P.A., V.M.C., B.Q.C., B.P.P., E.E.H., E.H.S., S.M.V., J.A.C.B., C.H.C., y J.D.C., hubieran laborado o no en la obra cuestionada, por insuficiencia probatoria.

Respecto al delito de falsedad ideológica, el juez precisa que se realizó un acto de simulación para obtener un beneficio económico mediante remuneración de personal que nunca laboró en la obra, ello con la finalidad de beneficiarse con los mismos, lo que constituye un delito medio que debe ser comprendido dentro del delito de peculado, específicamente en la expresión «cualquier otra forma»; motivo por el cual, absuelve a los acusados del delito de falsedad ideológica.

- Análisis

La sentencia en términos sencillos es entendida como aquella resolución que es emitida por un juez, condenando o absolviendo, luego de haber valorado todo lo actuado durante el desarrollo del juicio oral. En ese entender, en palabras de (Accatino, 2005), la sentencia es conceptuada como "(…) la resolución judicial que pone fin a la instancia y resuelve el asunto que es objeto

del proceso". En nuestro ordenamiento procesal la sentencia se encuentra regulada entre los artículos 394 y 399 del CPP.

Es importante precisar que para arribar a una sentencia condenatoria como en el caso en concreto, debe existir una debida motivación, pues conforme ha precisado el Tribunal Constitucional, en caso una determinada resolución carezca de una motivación adecuada, la decisión que en ella se precise constituye una decisión arbitraria e inconstitucional (Expediente N°02462-2011-PH/TC Lima, 2012); asimismo, la sentencia debe estar respaldada con prueba de cargo suficiente, válida y fiable.

En ese sentido, la sentencia examinada presenta defectos de motivación, pues para sentenciar el juez otorgó credibilidad a las declaraciones preliminares de la señora M.T.H. y del testigo N.M.H, restando eficacia a las declaraciones prestadas en juicio oral donde se retractaban al señalar que la primera si laboró en la obra; sin embargo, en la sentencia no se justificó por qué las declaraciones preliminares resultaban más fiables que las prestadas bajo inmediación judicial, limitándose a señalar que fueron correctamente documentadas y que encuentran cierta corroboración externa.

Ahora, si bien el órgano jurisdiccional no está en la obligación de creer todo lo que le digan los testigos en juicio oral, conforme al Recurso de Nulidad N°3044-2004 Lima (2004), que establece lo siguiente:

> "El Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir (...) que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación".

Es decir, el juzgador estaba en la obligación de justificar las razones por la cuales no le generaban convicción lo declarado por los testigos en juicio oral, tampoco realizó un análisis de las contradicciones evidenciadas en juicio.

Es más, la decisión resulta más cuestionable cuando sostiene que los testigos manifestaron en juicio oral que, para brindar sus declaraciones preliminares a nivel policial, que si bien fueron presionados por el procurador municipal, pero que "no señalaron que fueron golpeados", circunstancia que, según la sentencia, sería suficiente para restar credibilidad a su versión en juicio oral y privilegiar sus declaraciones preliminares; sin embargo, tal razonamiento resulta

insuficiente, pues la ausencia de una alegación de violencia física no permite concluir, por sí sola, que no existió presión o intimidación al momento de declarar, más aún cuando el juzgador no explicó por qué la violencia física sería el único mecanismo capaz de afectar la espontaneidad de una declaración.

Asimismo, para otorgar valor predominante a las declaraciones brindadas a nivel policial y ante un supuesto juez de paz para utilizarlas como sustento de una sentencia condenatoria, el juzgador debió justificar que dichas diligencias se hubieran desarrollado respetando las garantías del debido proceso; más aún, si tenemos en cuenta lo manifestado por el testigo N.M.H., cónyuge de la señora M.T.H., quien refirió que esta última era una persona iletrada y quechua hablante, que no sabía leer; sin embargo, la sentencia no efectúa ningún análisis respecto de estas circunstancias ni precisa si contó con un intérprete durante la diligencia y pese a ello otorgó valor a dicha declaración.

Además, el juzgado omite consignar el grado de instrucción de la testigo M.T.H. al momento de considerar su declaración previa, a diferencia de los demás testigos, lo que llama la atención, pues este debió ser el punto de inicio para analizar su declaración preliminar.

Por otro lado, es cuestionable la forma en que el Juzgado construyó la responsabilidad del residente de obra O.M.J., pues sustenta su responsabilidad por haber firmado las hojas de tareo, y que conocía la incorporación de personas que no laboraban en obra y, por ello, consintió la conducta de su coacusado; sin embargo, este razonamiento parte esencialmente del cargo desempeñado y de la firma de los documentos, sin desarrollar de manera específica cuáles fueron los actos concretos que acreditan el dominio funcional del hecho o el acuerdo previo entre ambos procesados, ni la función propia infringida; pues no se puede sentenciar por el solo hecho de tener la condición de funcionario o servidor público (Casación 1749-2018, Cañete, 2020).

Por otro lado, el error más grave de la sentencia es que el juzgador señaló que la señora M.T.H., fue contratada como **operaria**; empero, el Requerimiento de Acusación señala que laboraba como **peón** y no se actuó medio de prueba alguno que corroboré que la referida persona haya laborado como operaria; motivo por el cual, la inferencia a la que arribó el juez al señalar que “una operaria no puede ser cocinera”, fue un razonamiento errado, pues la labor que se le atribuye fue la de **peón**; lo que evidencia una incongruencia procesal que vulnera el art. 397 del CPP, al contener la sentencia hechos incompatibles con la acusación y las pruebas actuadas.

Asimismo, se evidencia otro error al determinar la responsabilidad del acusado L.Y.R.P.,

sosteniendo que fue asistente administrativo, cuando este en realidad fue asistente técnico de obra.

Ahora bien, desde la perspectiva del debido proceso, no se advierte una vulneración formal del derecho de defensa ni del contradictorio, debido a que los acusados participaron del juicio oral, ofrecieron prueba, interrogaron testigos y ejercieron los recursos previstos por la ley; siendo la principal observación la calidad de la motivación de la sentencia.

Mención aparte amerita el defectuoso control realizado en la etapa intermedia, al permitir que se introduzca hechos nuevos en la acusación, lo que generó que el juzgador se pronuncie sobre si las personas de M.C.H., M.P.A., V.M.C., B.Q.C., B.P.P., E.E.H., E.H.S., S.M.V., J.A.C.B., C.H.C., y J.D.C., laboraron o no en obra, llegando a la conclusión que no existía prueba que demuestre ello, lo cual resulta lógico porque dicho extremo nunca fue materia de investigación y fue el fiscal que realizó la corrección de acusación quien vulnerando todo deber de diligencia, introdujo hechos nuevos en la etapa intermedia.

Respecto al delito de Falsedad Ideológica, el juez explica que la alteración de la verdad documental constituyó un medio para la comisión del delito de peculado motivo por el cual aplica los criterios del concurso aparente de leyes penales, concluyendo que no podría configurarse el delito de falsedad ideológica porque dicho tipo penal ya se encuentra dentro del delito de peculado cuando este refiere en la descripción del tipo penal "de cualquier forma". Postura que guarda relación con la cita doctrinaria realizada en el presente trabajo puesto que se señala que el delito de falsedad ideológica es utilizado mayormente para realizar o encubrir otros delitos.

En ese entender, si bien la sentencia de primera instancia respetó formalmente las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, al haber sido emitida luego de un juicio oral con actuación probatoria y motivación expresa; sin embargo, la motivación empleada para condenar presenta deficiencias relevantes en la valoración de la prueba testimonial y en la explicación del razonamiento utilizado para desvirtuar la presunción de inocencia.

4.3. Recurso de apelación

Que, mediante Escrito de fecha 16 de febrero del 2018, el procesado **L.Y.R.P.** solicitó al Órgano Jurisdiccional Superior, revocar la sentencia, fundamentando lo siguiente:

- Que, no se ha valorado de manera correcta la declaración de la señora M.T.H., quien en juicio señaló con presencia de un intérprete que laboró en la obra y que si recibió las sumas de dinero por su labor en los meses de octubre y noviembre.

- Señala que el juez otorgó credibilidad a la declaración de la testigo M.T.H., a nivel policial y la declaración prestada ante un juez de paz; pero estas se encuentran totalmente viciadas y nulas, pues en la recepción de su declaración no se cumplió con las formalidades de ley; al no estar presente un fiscal, ni mucho menos estuvo acompañada de un abogado de su elección, de igual forma no estuvo acompañada de un intérprete oficial; aunado a que el Juez de Paz donde supuestamente prestó declaración no ejercía dicho cargo en esa fecha.
- Afirma que no existe medio probatorio alguno que, acredite que el apelante haya solicitado los quinientos soles a la señora M.T.H., sino por el contrario dicha testigo en su declaración en juicio oral refirió que nadie le había solicitado dinero alguno, ni mucho menos haya entregado dinero.
- Se determinó la responsabilidad del apelante, como si tuviera el cargo de asistente administrativo, lo cual es errado; porque fue contratado como asistente técnico y, por tanto, no tenía la función de elaborar planillas de pagos.
- Indica que la sentencia condenatoria no señala cuál de las dos modalidades de peculado se ha configurado, si la de apropiación o utilización; y, respecto al tipo subjetivo, señala que no actuó con dolo, puesto que en su calidad de asistente técnico no podía determinar por sí mismo quién o quiénes podían trabajar en la obra. Finalmente cuestiona la pena de inhabilitación por el plazo de 5 años, al considerarla de oficio, sin que en la acusación se haya solicitado dicha pena, lo que afectaría el principio acusatorio.

Por su parte el procesado **O.M.J.**, en fecha 19 de febrero del 2018, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia, con la finalidad de que la misma se declare nula o sea revocada en todos sus extremos, indicando lo siguiente:

- La sentencia apelada, carece de motivación por lo que deviene en nula; debido a que el juzgador arribó a la conclusión de que "ambos eran responsables de la obra, motivo por el cual, el residente de obra sabía y conocía sobre el personal que laboraba en la entidad".
- Se admitió pruebas excepcionales luego de la actividad probatoria, los cuales bien pudieron ser ofrecidos y admitidos en la etapa intermedia o ser ofrecidas como prueba nueva, vulnerándose el principio del debido proceso y el principio de preclusión procesal, por cuanto, se admitió cuatro declaraciones testimoniales, y tres medios probatorios documentales, en conclusión, siete medios probatorios, con los cuales se ha subsanado la negligencia de la fiscalía, no teniendo la posibilidad de

presentar contrapruebas.

- No existe evidencias y/o pruebas que amparen que el apelante, habría avalado a su coimputado en la inclusión de personas en la hoja de tareo; puesto que, no era la persona encargada de elaborar las hojas de tareo, sino fue L.Y.R.P., en su condición de personal administrativo; y precisa que lo sentencian únicamente por haber trabajado como residente de obra.

- **Análisis**

El recurso de apelación se encuentra regulado en los artículos 404, 405, 416, 417, 418 y 419 del CPP, donde se establecen las disposiciones generales del recurso de apelación, su formalidad, las resoluciones apelables, la competencia del órgano jurisdiccional superior y las facultades de la Sala Penal Superior para resolver la impugnación.

Respecto a la apelación del procesado L.Y.R.P., este cuestionó que se haya ponderado las declaraciones previas de la testigo M.T.H., observación correcta, porque existe una contradicción entre la declaración prestada en juicio y las declaraciones preliminares. El punto central no es simplemente que el juez haya preferido una declaración sobre otra, sino cómo incorporó y valoró las declaraciones previas.

En ese sentido, la apelación si tenía fundamentos para revocar la sentencia, pues la declaración preliminar de la testigo no podía ser utilizada como prueba documental simplemente para sustituir la declaración producida en juicio; además, el art. 393.1 CPP prohíbe utilizar pruebas no incorporadas legítimamente al juicio; motivo por el cual, este agravio era correcto, especialmente si la sentencia otorgó valor probatorio autónomo a las declaraciones previas que no fueron admitidas ni incorporadas legalmente al juicio y menos aún se realizaron sin las garantías correspondientes ante un juez de paz que no ejercía dicho cargo en el periodo de la declaración.

Respecto al punto donde se precisa que no tenía funciones para elaborar planillas de pago, esto no se halla debidamente sustentado, ni formula una comparación con las funciones efectivamente asumidas en obra conforme a sus contratos de locación de servicios; siendo simplemente una afirmación subjetiva.

Asimismo, plantea la supuesta vulneración del principio acusatorio por la imposición de una pena de inhabilitación que no habría sido solicitada por el Ministerio Público, la ausencia de

prueba pericial para acreditar el perjuicio patrimonial y el cuestionamiento a la modalidad de peculado atribuida en la sentencia; sin embargo, estos argumentos aparecen desarrollados de forma aislada, sin precisar cómo dichos errores comprometieron la validez de la condena.

Respecto a la apelación postulada por el procesado **O.M.J.,** este cuestiona la motivación respecto a la admisión de prueba excepcional, la valoración probatoria y la vulneración de la presunción de inocencia; sin embargo, incurre en un defecto habitual en este tipo de recursos, pues cita ampliamente conceptos doctrinarios y jurisprudenciales sobre el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales; empero, no llega a sustentar cómo la sentencia habría infringido dichos principios o garantías procesales, tampoco los ha confrontado con el razonamiento efectuado por el juez de primera instancia.

Respecto al agravio que cuestiona la admisión de la prueba excepcional durante el juicio oral, el apelante no desarrolló un análisis normativo sobre los presupuestos de admisibilidad de la prueba excepcional previstos en el CPP ni explica específicamente por qué cada uno de los medios admitidos incumplía tales requisitos, limitándose a afirmar su improcedencia de manera general.

En ese entender, del análisis del recurso de apelación presentado por los procesados se tiene que cumplieron con sustentar de manera adecuada los errores en los que había incurrido el juzgador al emitir la sentencia de primera instancia, los cuales ameritaban un reexamen por parte de la Sala de Apelaciones.

4.4. Nulidad por defecto de notificación

Estando el proceso en la Segunda Sala Penal de Apelaciones, mediante escrito de fecha 28 de mayo del 2018, la defensa técnica del procesado O.M.J., dedujo nulidad absoluta en contra de los actos procesales desde la notificación del concesorio de la apelación y subsiguientes actos procesales, bajo el fundamento de que pese a haber variado su domicilio procesal, el Juzgado y la Sala continuaron notificando al anterior abogado del procesado, contraviniendo el artículo 127.4 del CPP, y que, al tratarse de una notificación defectuosa se habría afectado el derecho de defensa, por lo que correspondía declarar la nulidad de lo actuado.

Al respecto, mediante Resolución N°27, de fecha 13 de junio de 2018, en aplicación del artículo 150 del CPP, se declaró de oficio la nulidad de los actos procesales antes señalados por haberse vulnerado el derecho de defensa del imputado O.M.J.

- **Análisis**

El pedido de nulidad resulta oportuno, pues la defensa identificó un defecto concreto en las notificaciones que vulneraba su derecho de defensa al no tomar oportunamente conocimiento de las actuaciones procesales al notificarse a otra casilla electrónica, teniendo como base legal el art. 150 del CPP, referido a los defectos que generan nulidad absoluta y el art. 131 del CPP al haberse cometido un error en la identificación del sujeto notificado, lo que generaba una indefensión para el recurrente.

En consecuencia, la decisión del órgano jurisdiccional de declarar de oficio la nulidad desde la notificación del concesorio y retrotraer el proceso para subsanar el defecto es adecuada, pues busca restablecer el derecho de defensa sin extender innecesariamente la nulidad a actos anteriores no afectados.

5. SENTENCIA DE VISTA

Que, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco mediante Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 33 de fecha 03 de octubre del 2018, declaró fundadas las apelaciones interpuestas y revocaron la sentencia condenatoria, sólo en el extremo que falla condenando a los acusados, como autores y responsables del delito de Peculado Doloso, y reformándola, los absolvieron de la acusación fiscal.

La Sala tomó en cuenta que la testigo M.T.H., quien supuestamente había sido tareada sin haber trabajado como peón, al declarar en juicio oral señaló que sí laboró en la obra, pero sin recordar en que meses del año 2011, y que el primer mes le pagaron S/.700.00 por su trabajo y que utilizó el dinero para su tratamiento; motivo por el cual, concluyen que efectivamente realizó labores en la obra y recibió su remuneración correspondiente.

Asimismo, cuestionaron que el juzgador de primera instancia haya restado credibilidad al testimonio prestando en juicio oral por la referida persona, resaltando por el contrario las declaraciones en las diligencias preliminares como son: acta de declaración jurada y declaración a nivel policial, los que habrían sido otorgados con presencia del Juez de Paz, donde señalaba no haber laborado en la obra. La Sala consideró que no se valoró su explicación sobre dichas declaraciones, pues manifestó que le hicieron colocar su huella digital en varios documentos; tanto más que, en segunda instancia se acreditó que el supuesto Juez de Paz que habría dado fe de su declaración no ejerció dicho cargo entre los años 2007 y 2016, conforme a la información

de la ODAJUP de la Corte Superior de Justicia de Cusco.

Sobre la base de ello, señalaron que la negativa de reconocer la declaración inicial por parte de la referida testigo era congruente con estos documentos, aunado a que en dichas declaraciones no evidencian que haya contado con traductor del que fue necesario para recibir su testimonio en juicio oral, además que dicha testigo no solo desconoce el idioma castellano sino es analfabeta, lo que le ha impedido dar lectura a su declaración preliminar, que se le atribuye.

Es en base a dicho razonamiento, que se señala que la testigo M.T.H. en juicio oral, reconoció haber prestado servicios como cocinera y que se le remuneró como peón, lo que era coherente con la declaración en juicio oral de los imputados y otros testigos, concluyendo que esta persona si ejerció labores en la obra a cargo de los imputados, y si bien realizó actividades no programadas o presupuestadas, como es el elaborar comida para varios trabajadores de la obra y no como peón, ello ponía en evidencia que no existía apropiación de dinero del Estado por parte de los imputados para sí o para tercero, pero si podía generar responsabilidad administrativa, más no la materialización del delito atribuido.

Por otro lado, debido al defectuoso control en la etapa intermedia, realizó un análisis respecto a los hechos donde también otras personas no habrían laborado en obra, arribando a la conclusión que ello no se encontraba corroborado.

Finalmente, en cuanto a la nulidad procesal postulada por la defensa de O.M.J., alegando indebida valoración probatoria, se tiene que por la misma razón ya se ha establecido la absolución de los imputados, por lo que, carecía de objeto emitir pronunciamiento respecto a dicho agravio.

- **Análisis**

La Sentencia de Vista tiene base normativa en los art. 409, 419 y 425 del CPP, los cuales establecen la competencia en sede de apelación, así como el contenido y efectos de la sentencia de segunda instancia, la misma que constituye una garantía procesal, respecto a ello, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

> “El derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139°, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de

la Norma Fundamental" (Expediente N°4235-2010-PHC/TC).

En ese sentido, recurrir a una instancia superior para que reexamine la sentencia constituye una garantía procesal en estricto respeto al debido proceso a fin de obtener una respuesta debidamente motivada; en el caso en concreto, la Sentencia de Vista contiene una decisión correctamente motivada, al haber ejercido un verdadero control al reexaminar los fundamentos de la sentencia de primera instancia.

La Sala al tomar en cuenta la declaración brindada en juicio oral por la testigo M.T.H., explicó por qué sus declaraciones preliminares perdían fiabilidad; destacando que la supuesta intervención del Juez de Paz que dio fe de dichas declaraciones carecía de respaldo objetivo, al acreditarse que esa persona no ejercía dicho cargo en la época correspondiente, esto gracias a la actuación de un medio de prueba consistente en el Oficio N°261-2018-ODAJUP-CSJC-PJ, postulada en segunda instancia. Además, tomaron en cuenta que la testigo era analfabeta, que no dominaba el idioma castellano y que en las diligencias preliminares no contó con traductor, circunstancias que afectan seriamente la credibilidad y legalidad de esas actuaciones.

Todos estos aspectos fueron omitidos por el juez de primera instancia, al no haber ponderado que la declaración en juicio oral fue brindada bajo los principios de inmediación, contradicción y con asistencia de traductor, ofreciendo mayores garantías para su valoración; siendo una declaración predominante para resolver este caso.

En ese sentido, es preciso realizar un análisis de subsunción de los hechos probados al tipo penal de peculado, conforme al Acuerdo Plenario Nº4-2005/CJ-116, que define los elementos de configuración del delito de peculado doloso:

i) La condición de funcionario o servidor público del sujeto activo: En el presente caso se cumplía, siendo los procesados trabajadores de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, por tanto, tenían la condición de servidores públicos.
ii) La relación funcional entre el sujeto activo y los caudales o efectos, y que estos se encuentren bajo su percepción, administración o custodia por razón de su cargo: La cual también se cumple, debido a que eran responsables de la correcta administración de los recursos destinados al pago de trabajadores de la obra, teniendo una función específica respecto a su control.
iii) La apropiación de caudales o efectos públicos: La misma que no se cumplía en el presente caso, al haber señalado la testigo M.T.H. que si laboró en la obra y recibió una remuneración por ello.

En ese escenario, el núcleo de este delito es la apropiación, y es lo que define la conducta o comportamiento típico, pues pueden concurrir los demás elementos de tipicidad objetiva que requiere el tipo penal, pero si no se ha producido la apropiación no será posible penalmente referirnos al delito de peculado.

Es importante precisar que la verdad a la que se arriba dentro de un proceso penal, es una verdad procesal a la cual se arriba en base a la prueba válidamente incorporada y valorada, y en el presente caso era evidente la falta de pruebas directas que puedan permitir arribar a una decisión diferente a la absolución.

Teniendo en cuenta ello, la Sentencia de Vista constituye una decisión sólida y correctamente motivada, al garantizar el debido proceso, el principio de motivación de las resoluciones judiciales, la presunción de inocencia y el estándar de prueba exigido para dictar una sentencia condenatoria, esto teniendo en cuenta que el Derecho Penal no puede fundarse en sospechas, contradicciones no corroboradas o inferencias insuficientes, sino únicamente en prueba capaz de generar certeza sobre la responsabilidad penal del acusado.

6. CONCLUSIONES

a. La Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria cumplió formalmente con los requisitos previstos en la norma procesal, sin embargo, durante la etapa intermedia la acusación fue corregida incorporando nuevos hechos y personas que no habían formado parte del objeto inicial de la investigación, declarando posteriormente la validez formal y sustancial de la acusación sin haber realizado un control efectivo, lo que demuestra un actuar negligente del Ministerio Público.

b. La continuidad del juicio oral se vio afectada por la actuación de los órganos jurisdiccionales, donde por temas de licencia de las magistradas, se vulneró el principio de inmediación, lo que originó realizar un nuevo juzgamiento ante otro órgano jurisdiccional.

c. La sentencia condenatoria presentó contradicciones internas y errores en la identificación de determinados hechos y funciones atribuidas a los acusados, los cuales afectaron la coherencia de la motivación y la construcción del razonamiento probatorio utilizado para sustentar la condena.

d. La Sala Penal de Apelaciones, mediante Sentencia de Vista, revocó la condena y absolvió a los acusados, al advertir insuficiencia probatoria, contradicciones en la sentencia de primera instancia y problemas en la valoración de las declaraciones de M.T.H. y N.M.H. La decisión permitió restablecer la presunción de inocencia frente a una condena que no había logrado acreditar suficientemente la apropiación de los caudales públicos.

BIBLIOGRAFÍA

Accatino, D. (2005). La motivación de las sentencias. Genealogía y teoría (Tesis de Doctorado). España: Universidad de Granada.

Acuerdo Plenario 4-2010/CJ-116 (VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 16 de noviembre de 2010).

Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116 (VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 06 de diciembre de 2011).

Apelación N°264-2023 Cusco (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 30 de julio de 2024).

Apelación N°319-2024 Lima Sur (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 24 de junio de 2025).

Apelación N°77-2025 Lima (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 08 de julio de 2025).

Barchi, L. (2000). Responsabilidad civil en la atención médico quirúrgica de emergencia. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Casación 1749-2018, Cañete (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 19 de agosto de 2020).

Corte Suprema de Justicia (2014). Casación Nº 1544-2013-Pasco: Corte Suprema de Justicia de la República-Poder Judicial.

Corte Suprema de Justicia (2015). Casación Nº 1348-2014-Amazonas: Corte Suprema de Justicia de la República-Poder Judicial.

Corte Suprema de Justicia (2016). Casación Nº 2084-2015-Lima: Corte Suprema de Justicia de la República-Poder Judicial.

Corte Suprema de Justicia (2016). Casación Nº 3470-2015 Lima Norte. Lima: Corte Suprema de Justicia de la República-Poder Judicial.

Expediente N°02462-2011-PH/TC Lima (Tribunal Constitucional 23 de abril de 2012).

Expediente N°4235-2010-PHC/TC (Tribunal Constitucional 11 de agosto de 2011).

García, J. C. (2020). El daño y su resarcimiento. Estudios sobre la responsabilidad civil. Lima: Pacífico Editores S.A.C.

Justicia, S. P. (2010). RN 5108-2008, Ayacucho. Lima.

MORENO CATENA, V. (2005). Derecho procesal penal. Valencia: Tirant lo Blanch.

Prado, V. (2017). DERECHO PENAL. Parte Especial: los delitos. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Prieto Vera, A. J. (2005). El proceso penal en el sistema acusatorio colombiano. Tomo II. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.

Recurso de Apelación N°135-2025 (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 07 de octubre de 2025).

Recurso de Nulidad N°3044-2004 Lima (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 01 de diciembre de 2004).

República, C. S. (2005). Acuerdo Plenario Nro. 4-2005/CJ-116. Lima.

República, L. S. (2022). Recurso Casación N.° 341-2021/Ancash. Lima.

República, S. P. (2012). R.N. N° 502-2011-Ayacucho. Lima.

ROJAS, F. (2002). Delitos contra la Administración Pública. Lima: Editorial Grijley, tercera edición.

SALINAS SICCHA, R. (2014). La etapa intermedia y resoluciones judiciales según el Código Procesal Penal del 2004. Lima: Iustitia.

SALINAS, R. (2019). Delitos contra la Administración Pública. Lima: Iustitia 5ª edición.

San Martín Castro, C. (. (2003). Estructura del proceso penal. Volumen I. Lima: Grijley.

SAN MARTÍN CASTRO, C. (2015). Derecho Procesal Penal. Lecciones. Lima: Inpeccp-

Cenales.

Sentencia de Casación 983-2023 Ica (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 10 de setiembre de 2025).

Sentencia de Casación N°102-2016 Lima (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 11 de julio de 2017).

Sentencia de Casación N°2144-2019 Cusco (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de justicia de la República 17 de mayo de 2022).

Sentencia N°327-2024, Expediente N°02803-2023-HC/TC, Lima (Tribunal Constitucional del Perú 21 de noviembre de 2024).

Suprema, V. P. (2011). Acuerdo Plenario N° 2-2011/CJ-116. Lima.

Taboada, L. (2000). Responsabilidad Civil Extracontractual. Lima: Academia de la Magistratura.

Taboada, L. (2018). Elementos de la Responsabilidad Civil. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

UGAZ SANCHEZ, J. y. (2017). Delitos económicos, contra la Administración Pública y criminalidad organizada. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

Valdivia, C. (2018). Reflexiones sobre aspectos relevantes de la responsabilidad civil médica.

LP Pasión por el Derecho.

Valdivia, C., Capcha, E., y Aguila, G. (2023). El ABC del Derecho Procesal Civil. Editorial San Marcos E.I.R.L.